

**VNIVERSIDAD D SALAMANCA**

**PROGRAMA DE DOCTORADO  
ESTADO DE DERECHO Y GOBERNANZA GLOBAL**

**TESIS DOCTORAL**

**ROL CAUTELAR DEL JUEZ DE GARANTÍAS y  
DETERMINACIÓN DE ESTÁNDARES RELEVANTES  
DE DERECHOS EN LAS FASES PRELIMINARES  
DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO**

**Rafael Blanco Suárez**

**SALAMANCA | 2024**



# VNIVERSIDAD D SALAMANCA

PROGRAMA DE DOCTORADO  
ESTADO DE DERECHO Y GOBERNANZA GLOBAL

TESIS DOCTORAL

## ROL CAUTELAR DEL JUEZ DE GARANTÍAS y DETERMINACIÓN DE ESTÁNDARES RELEVANTES DE DERECHOS EN LAS FASES PRELIMINARES DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO

Tesis Doctoral presentada por **RAFAEL BLANCO  
SUÁREZ** para obtener el título de Doctor por la Universidad  
de Salamanca, dirigida por el **Dr. Nicolás Rodríguez-García**,  
Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de  
Salamanca.

SALAMANCA | 2024



## **AGRADECIMIENTOS**

**El trabajo detrás de esta Tesis Doctoral representa ideas, reflexiones y debates que he sostenido con varios académicos, actores del proceso penal, y amigos con los que hemos compartido el desafío de empujar la creación, desarrollo y consolidación de los sistemas procesales penales acusatorios de corte adversarial que se han instalado en diversos países de América Latina. Este trabajo inicia en mi vida con la mirada, visión y fuerza que Soledad Alvear imprimió a la reforma procesal penal en Chile y a quien agradezco su confianza, visión estratégica y amistad. Mi agradecimiento al equipo de Les Maestres, un grupo de académicos, fiscales, jueces, defensores con los que compartimos la pasión por el proceso penal y el litigio estratégico. Del mismo modo agradezco a mi director de tesis, Dr. Nicolás Rodríguez García, por su guía fundamental, aportes y reflexiones para que esta tesis viera la luz. Un especial y profundo agradecimiento a mi señora Eliana, por su paciencia y acompañamiento en este período de encierros, lecturas y debates que exigieron tiempos relevantes para consolidar las ideas. A mis hijos, Nicolás, Cristóbal y Diego por su cariño y apoyo en este período. A mi Madre y mi Padre por contagiarme de la pasión por la Universidad y el mundo de las ideas.**



## ÍNDICE DE CONTENIDO

<b>I.</b>	<b>Introducción</b> .....	<b>9</b>
<b>II.</b>	<b>Aportación 1:</b> Rol del Juez de Garantías en la fase de Investigación de los sistemas procesales penales de Chile, Uruguay y Argentina Federal .....	<b>39</b>
<b>III.</b>	<b>Aportación 2:</b> El rol del juez de garantía en el debate de medidas cautelares personales. revisión normativa de los sistemas procesales penales de Chile, Uruguay y Argentina federal .....	<b>65</b>
<b>IV.</b>	<b>Aportación 3:</b> Rol del juez de garantías o de control de la investigación en relación con los derechos y prerrogativas de la víctima en el proceso penal acusatorio adversarial: análisis comparado de Argentina, Chile y Uruguay .....	<b>111</b>
<b>V.</b>	<b>Aportación 4:</b> La Función Jurisdiccional en la Etapa Intermedia. Variables generales asociadas al Control de Admisibilidad .....	<b>141</b>
<b>VI.</b>	<b>Aportación 5:</b> El descubrimiento de prueba en el sistema procesal penal chileno. Estándares de control desde el rol jurisdiccional .....	<b>175</b>
<b>VII.</b>	<b>Conclusiones</b> .....	<b>213</b>
<b>VIII.</b>	<b>Bibliografía de referencia</b> .....	<b>223</b>
<b>IX.</b>	<b>Anexos</b> .....	<b>231</b>



# INTRODUCCIÓN

## 1.- Ideas Preliminares

La instalación del proceso penal acusatorio de corte adversarial—que autores como Montero Aroca denomina acusatorio formal y que Binder prefiere denominar acusatorio adversarial— introdujo cambios sistémicos en los viejos modelos inquisitivos reformados o mixtos, de varios países de América Latina, siendo algunos de los cambios y transformaciones más relevantes la separación radical de funciones, entre las que son propias de la persecución criminal a cargo de un órgano administrativo denominado Ministerio Público o Fiscalía y las que están asociadas a la protección de derechos y garantías propias de los órganos jurisdiccionales. A este núcleo crítico se suman otras modificaciones tales como el desarrollo de una estructura trifásica esencial<sup>1</sup> en el proceso penal, que distingue las fases de investigación —la que aún admite una distinción entre la fase formalizada y la desformalizada— la fase intermedia y la fase de juzgamiento, en reemplazo de un modelo de proceso penal que se estructuraba en un modelo dual de fases, constituidas por un sumario secreto, que anidaba la fase de investigación y un plenario donde se debatían y valoraban las actas recopiladas en la fase preliminar. Un tercer eje de cambios lo representó la sustitución del expediente como mecanismos de recopilación, análisis y decisiones, por la audiencia oral, pública y contradictoria que caracteriza los modelos acusatorio adversariales.

Estos elementos estructurantes de las reformas se analizan a modo de preámbulo general y explicativo en la Aportación 1 de esta tesis doctoral<sup>2</sup>, así como en la Aportación 3<sup>3</sup>. Junto a los señalados cambios nucleares, se puede aún mencionar, tal como se hace en las aportaciones referenciadas, la incorporación de mecanismos alternativos de resolución de controversias que los nuevos sistemas de proceso penal trajeron aparejados, entre los que sobresalen la suspensión condicional del procedimiento, los acuerdos reparatorios como manifestaciones tempranas de lógicas restaurativas o los mecanismos de mediación, entre otros.

La incorporación de las lógicas de audiencias, en reemplazo del expediente, representa desde luego un eje central de transformación, pues generó un espacio institucional para

---

<sup>1</sup> Es posible, asimismo, señalar que, además de las tres fases esenciales del proceso penal, existe una fase de ejecución de lo juzgado donde aún mantienen roles y responsabilidades fundamentales tanto de jueces, como de fiscales y defensas. Incluso, a las víctimas se les reconoce prerrogativas en esta fase, tal como es posible indicar a propósito del artículo 109 letra g) del Código Procesal Penal de Chile, en el que se reconoce la atribución de la víctima para ser informada con ocasión del debate de concesión de la libertad condicional o de permisos ordinarios del sistema penitenciario del acusado condenado. En los casos de delitos sexuales se reconoce aún a la víctima la atribución de ser asistida tanto legal como judicialmente en el asunto.

<sup>2</sup> «Rol del Juez o Jueza de Garantías o Control en la fase de investigación del proceso penal acusatorio adversarial. De la intervención oficiosa a la pasividad necesaria. Un análisis comparado de las reglas de los sistemas procesales penales de Chile, Uruguay y Argentina Federal».

<sup>3</sup> «Rol del Juez de Garantías o de Control de la investigación en relación con los derechos y prerrogativas de la víctima en el proceso penal acusatorio adversarial: análisis comparado de Argentina federal, Chile y Uruguay».

el conocimiento, debate y deliberación de las pretensiones de las partes que sostienen versiones e intereses antagónicos, aumentando de paso los niveles de publicidad de las actuaciones y un conocimiento y control de los supuestos y antecedentes de respaldo de las controversias, por parte del tribunal de control o garantías.

La lógica de la confrontación, la contradicción y la posibilidad de concentrar el debate y los antecedentes pertinentes en un mismo momento procesal —la audiencia— tiende a contribuir a la calidad de las decisiones y coloca de relieve el gran protagonismo que cobra la función jurisdiccional.

En efecto, los órganos judiciales de los sistemas penales de la región pasaron de desempeñar tareas de investigación criminal, control de las pesquisas policiales, direccionamiento de las acciones de búsqueda y análisis de la información de cargo, a tareas de protección de derechos y garantías de los justiciables en las etapas de investigación y etapa intermedia del proceso penal. De este modo, se transforman radicalmente los roles críticos que el sistema procesal penal encarga a los jueces, desde lógicas centradas en la gestión, administración y organización de la persecución criminal, a roles cauteladores de garantías de los intervinientes en las fases preliminares del proceso penal y roles adjudicatarios<sup>4</sup> en el contexto del modelo de debate en audiencias públicas.

La magnitud de esta transformación no ha estado exenta de dificultades, las que van desde problemas de comprensión epistémica del nuevo rol asignado a los órganos jurisdiccionales, pasando por reglas procesales rezagadas, que perpetuaron lógicas ancladas en los modelos mixtos —entre las que pueden mencionarse las medidas para mejor resolver que existen en algunas legislaciones procesales como la de Uruguay- hasta problemas relacionados con el modo de ejercer la nueva función de control de derechos y garantías que se entrega a los tribunales.

Es precisamente sobre esta última dimensión en la que se centra la presente tesis doctoral, la que pretende identificar los modos de entender y ejercer las tareas de protección de derechos y garantías en las fases de investigación y en la fase intermedia del proceso penal adversarial, intentando identificar y modelar el tipo de actividad y proactividad que resulta esperable y deseable de las funciones jurisdiccionales en las etapas preliminares del proceso penal.

En efecto, los procesos de reforma suelen centrarse en los roles y tareas que desempeñan fiscales y defensas en el litigio penal estratégico, o en las prerrogativas que se entregan en algunos de tales modelos a las víctimas e imputados, desdibujando la centralidad que en los nuevos diseños juega el rol judicial como actor central de cautela de derechos y garantías por una parte, como articulador de intereses por otro, como director y controlador de los debates y litigios que se desarrollan en audiencia y aún como adjudicador de casos penales en materia de salidas alternativas o procedimientos especiales.

---

<sup>4</sup> Esta es una manifestación del rol jurisdiccional en las hipótesis de procedimientos especiales del proceso penal acusatorio, como lo representan los procedimientos abreviados, simplificados, entre otros.

Como puede observarse, la variedad y complejidad de los roles asignados a los jueces en los nuevos modelos de justicia impacta en la capacidad de identificar un perfil único o un rol invariable que es capaz de prescindir de las tareas y etapas procesales de que se trate, todo lo cual contribuye a complejizar la tarea de pincelar una faceta única y exclusiva de la función jurisdiccional y aún una forma de entender los modos de actuación e intervención del tribunal en tales roles y tareas.

La tesis intenta, de modo simultáneo, dibujar algunas ideas que permitan entender las responsabilidades y roles críticos que los nuevos sistemas entregan a los jueces en la etapa de investigación del proceso penal, con énfasis en la tarea de protección de derechos y garantías, al tiempo de identificar algunos criterios y estándares esperados de tales funciones, de modo de visualizar los complementos necesarios que de la función judicial se esperan en relación a los mandatos normativos generales que los nuevos códigos proporcionaron.

Por otra parte, la tesis intenta relevar los modos en que la tarea jurisdiccional debe ser acometida, poniendo en tensión el abordaje sobresimplificado que entendió que la tarea jurisdiccional en un proceso penal adversarial es eminentemente pasiva y reactiva. Lejos de tal imagen, la tesis pasa revista a hipótesis donde el rol judicial es eminentemente activo, proactivo para intervenir sobre el caso específico. Ello es particularmente claro en hipótesis donde se pueden ver conculcados derechos y garantías de los intervinientes y, en especial, del imputado o acusado en el proceso.

La separación de roles generó, como era esperable, en los órganos de persecución criminal, un desprendimiento de la vieja tuición judicial a la que estaban sometidos, y aunque muchos sistemas relevaron las exigencias de independencia y objetividad de los Ministerios Públicos, no es menos cierto que la estructura institucional de los modelos adversariales intensificó la existencia del interés preponderante de las fiscalías en relación a las exigencias de persecución penal eficiente. Ello puede ser entendido como un avance en materia de eficiencia de la investigación criminal, pero al mismo tiempo se transforma en una herramienta para empujar hipótesis de vulneración de derechos y garantías donde el rol cautelar y de control de derechos se erige como fundamental.

La tesis se centra en el rol que resulta esperable de los tribunales de control o garantías en las fases y audiencias preliminares del proceso penal, con ciertas insistencias en materia de control de la actividad investigadora no formalizada, las funciones de persecución después de tal formalización, el control de los debates de procedencia de las medidas cautelares personales que empujan frecuentemente las fiscalías, y, posteriormente, las tareas de control y cautela que se exigen de los tribunales con ocasión del cierre de las investigaciones y del proceso de control sobre la admisibilidad de la prueba en la fase intermedia del proceso penal.

Los focos están primordialmente centrados en la identificación de reglas que se vinculan con derechos y garantías relevantes en las etapas iniciales y en la necesidad de generar o construir estándares que precisen los alcances y efectos de tales reglas. Esta es una tarea insoslayable por parte de la judicatura puesto que se asocia con la necesidad de delimitar

el contenido de la regla de que se trate y, al mismo tiempo, generar certezas y predictibilidad en torno a ella.

En efecto, la mayor parte de las reglas que pueden suponer la afectación de derechos y garantías, como las referidas a la determinación de la duración de las investigaciones, las prerrogativas de los imputados en fases no formalizadas del proceso penal, las procedencia de las medidas cautelares personales, la reapertura de investigaciones por situaciones de indefensión material o las reglas referidas a controlar el proceso de admisibilidad probatoria, requieren no solo la base legal y general que proveen los códigos, sino que requieren de estándares y criterios que permitan proteger adecuadamente los derechos subyacentes a tales reglas, o al menos balancear y ponderar los intereses que entran en colisión en los debates que se traban entre fiscales y defensas en tales temas. Esta necesidad importa, desde luego, para identificar los núcleos problemáticos de los derechos potencialmente amagados, pero también para generar certeza en los operadores acerca de los alcances precisos de reglas tan críticas como los de admisibilidad de pruebas.

La tesis pretende, asimismo, anclar los nuevos roles asignados no únicamente en cuestiones de índole dogmática o doctrinal, sino que se da la tarea de anclar estas nuevas funciones y modos de ejercerla y entenderla en la propia normativa procesal penal, identificando reglas constitucionales y legales para tales propósitos, incluyendo por cierto las inevitables referencias a las reglas del sistema interamericano.

Por último, es útil enfatizar que el análisis de los temas indicados no se focaliza en un país en particular, sino que revisa las realidades normativas de varios países de la región con énfasis en los casos de Chile, Uruguay y Argentina federal fundamentalmente, aunque se pasa igualmente revista a otras legislaciones, en casos puntuales, como la de México, Perú, Panamá y Ecuador, entre otras.

La revisión comparada es eminentemente de carácter normativo legal, y tiene la ventaja de evidenciar las similitudes entre las nuevas reglas procesales penales y las responsabilidades asignadas a los Jueces de Garantía o de Control en las fases de investigación e intermedia. En efecto, y más allá de las diferencias en algunos temas procesales penales y en las prerrogativas entregadas a los órganos jurisdiccionales, la idea predominante en los modelos comparados en torno a la lógica acusatoria adversarial permite establecer comparaciones pertinentes entre los sistemas, para identificar reglas, estándares posibles o deseables e interpretaciones que resultan perfectamente comunes u homologables.

Aclaradas estas cuestiones preliminares, pasaremos revista en los próximos apartados a los temas específicos y concretos que se han desarrollado en las distintas aportaciones que componen esta tesis doctoral. En ellos abordaremos por separado las temáticas relacionadas con las funciones de cautela de garantías en las fases no judicializadas del proceso penal, para después revisar las exigencias más relevantes de la actuación jurisdiccional en la fase formalizada de la etapa de persecución criminal, para posteriormente estudiar las tareas más concretas de protección de derechos del imputado,

por una parte, y de la víctima por otra. Posteriormente nos centraremos en el control que el tribunal de garantías debe efectuar en materia de debate y procedencia de medidas cautelares personales, para finalmente entrar a la tarea de identificar las reglas y estándares esperados de los jueces de control en la fase intermedia y, más específicamente, en materia de descubrimiento probatorio y admisibilidad de pruebas.

## **2.- Rol jurisdiccional y cautela de garantías en el proceso penal**

Un primer aspecto sobre el cual se pasa revista y se analiza en la tesis doctoral se refiere al anclaje normativo que es posible identificar en relación al rol de cautela de garantías que es esperable de los órganos jurisdiccionales en los procesos penales acusatorios. Sobre el particular, la Aportación 1 explicita los reconocimientos normativos de la función cautelar de los jueces de control o garantías, señalando sobre el particular que en el caso de algunos países —entre los que sobresale Chile— es posible identificar reglas explícitas sobre la función de control o cautela de garantías de los jueces, entre las que destacan el artículo 83 de la Constitución Política que explicita el que las acciones investigativas del Ministerio Público que afectan derechos requieren autorización judicial previa. Este mismo trabajo agrega que, en el caso de Chile, la legislación procesal penal coloca de manifiesto la función cautelar de los jueces de garantía el artículo 9 del Código Procesal Penal, que explicita que toda acción del Ministerio Público que suponga la afectación de derechos y garantías requerirá de la aprobación previa de un órgano jurisdiccional.

Otra regla central y crítica de la legislación procesal chilena es la del artículo 10, que explicita de modo amplio el que es deber del juez intervenir, a petición de parte o proactivamente o de oficio, cuando el imputado no puede ejercer los derechos y garantías que le concede la ley, la Constitución o los Tratados Internacionales. Esta regla no la establece de modo explícito el Código Procesal Penal de Uruguay, pero desarrolla y explicita en el artículo 23 de su Constitución Política los roles de protección de derechos que le corresponden a los jueces de Garantías. Por su parte, el Código Procesal Penal federal de Argentina tampoco establece una regla expresa de cautela de garantías, pero ello aparece medianamente explicitado en los artículos 56, 129 y 232 del Código. Algunos Códigos Provinciales de Argentina, como el de Tucumán, recoge en su artículo 143 la función cautelar del Juez de Garantías al señalar que “corresponde al Juez controlar el cumplimiento de los principios y garantías constitucionales”.

En la Aportación 2<sup>5</sup> volvemos a enfatizar este aspecto en torno a las justificaciones normativas del rol y funciones de los tribunales de control en relación a los debates de medidas cautelares personales. Establecido el anclaje normativo de carácter legal o constitucional de la función cautelar, se aborda una segunda cuestión relacionada con el

---

<sup>5</sup> «El rol del Juez de Garantía en el debate de medidas cautelares personales. Revisión normativa de los sistemas procesales penales de Chile, Uruguay y Argentina federal».

modo en que esta función cautelar debe ser entendida y ejercida por los jueces de control o garantías.

En efecto, una tarea de control y protección de derechos y garantías de carácter puramente declarativa no posee significado o impacto alguno, requiriéndose en este punto la comprensión de un rol que posee aristas de proactividad de modo de acometer la función cautelar de forma oportuna y efectiva. El punto no resulta enteramente pacífico, pues el diseño de los modelos acusatorios adversariales coloca un marcado énfasis en la exigencia de imparcialidad de los tribunales o incluso de equidistancia entre la tarea del fiscal y de la defensa, instalando incluso reglas que enfatizan la necesidad de que los jueces no sustituyan las tareas y roles propios de la fiscalía y la defensa<sup>6</sup>.

Sin perjuicio de tales referencias, es necesario evidenciar que la persecución criminal, aún rodeada de exigencias de objetividad y las funciones de representación de intereses del imputado y acusado por parte de la defensa, proporcionan los ingredientes críticos para colocar de manifiesto la relevancia que en esta dualidad de intereses juega la función de cautela de garantías, ya sea para efectivizar la protección de un derecho amagado sin razones que lo sustenten o para acotar la posibilidad de tal afectación, ajustando la misma a estándares y criterios explícitos.

La protección de estos derechos se produce, de igual manera, en un contexto determinado, el cual, en la fase de investigación, se caracteriza por evidentes situaciones de desigualdad entre las prerrogativas e informaciones que posee la Fiscalía y las atribuciones que los sistemas procesales penales reconocen a la defensa.

Esta asimetría de potestades, de acceso a información y de disponibilidad de la misma en las fases y audiencias preliminares del proceso penal, es lo que refuerza la necesidad de una intervención cautelar del tribunal, a objeto de balancear las diferencias y proteger adecuada y oportunamente los derechos del imputado.

La Aportación 1 desarrolla algunas ideas en torno a las asimetrías de poder y potestades de los intervinientes que representan la base sobre la cual se puede construir uno de los argumentos que fundan la necesidad de la actividad oficiosa o actividad proactiva del Juez de Garantías o de Control de las fases preliminares del proceso penal.

Si tomamos en consideración las competencias y potestades públicas exclusivas que se reconoce al Ministerio Público en materia de dirección de la actividad policial, requerimientos de información a entes públicos y prerrogativas para citar testigos en el curso de las investigaciones, es que se verifica un desbalance funcional y competencial que redundará igualmente en un acceso diferenciado y asimétrico a información relevante en las fases preliminares del proceso penal. Ello genera la necesidad de que la defensa, una vez que ha quedado desestimada la eventual reclamación que puede realizar ante el mismo órgano persecutorio, en consonancia con la exigencia de objetividad, no le quede otra opción que recurrir ante el órgano jurisdiccional de garantías para la debida

---

<sup>6</sup> Una manifestación de este punto lo encontramos en el artículo 137 del Código del Proceso Penal de Uruguay.

protección del derecho conculcado, con el objeto de poder desarrollar las tareas de adecuada defensa material del imputado.

Esta función de equilibrio y protección que está llamado a cumplir el juez de garantías, se encuentra presente no solo en la fase no formalizada o en las audiencias preliminares de control de detención —que se explicitan en la Aportación 1—, sino que también en la fase de descubrimiento y control de admisibilidad, pues es esta última instancia, previa a la fase de juicio, donde se deben diluir las asimetrías indicadas y asegurar que los intervinientes, y en particular el acusado, es capaz de enfrentar la eventual fase de valoración de pruebas con pleno respeto y protección de su derecho a conocer la prueba de cargo e incorporar a su turno prueba de descargo, cuestión que requiere, eventualmente, que el tribunal genere una reapertura de la fase de investigación, excluya evidencia por violentar el principio de prohibición de sorpresa o bien excluya evidencia obtenida con vulneración de derechos. Este conjunto de consideraciones se explicitan en la Aportación 4<sup>7</sup>, donde aparecen hipótesis muy claras de intervención aún oficiosa del tribunal respecto al debate de descubrimiento y admisibilidad de pruebas.

Pero la función de protección de derechos del Tribunal de Control o de Garantías no descansa únicamente en la protección de prerrogativas del imputado o acusado, tal como queda de manifiesto en la Aportación<sup>3</sup>, pues la misma se extiende a las pretensiones y derechos que se le reconocen a la víctima en las distintas fases del proceso e incluso a las prerrogativas que esta y el propio Ministerio Público poseen con ocasión de la etapa intermedia y de control de acusación. En efecto, la etapa de descubrimiento probatorio supone por parte del tribunal, asegurar determinadas condiciones de equivalencia funcional en relación a la capacidad de controlar y confrontar la información y las pruebas del contrario de cara a una eventual fase de juicio, lo que se desarrolla ampliamente con ocasión de la Aportación 4, como en la Aportación 5<sup>8</sup>.

En los próximos apartados daremos cuenta de los temas centrales abordados en la tesis doctoral donde aparecen explicitadas las necesidades de cautela y protección de derechos en las distintas audiencias y momentos de la fase preliminar del proceso penal acusatorio adversarial, así como algunos criterios y estándares relevantes asociados a tales intervenciones jurisdiccionales.

### **3.- Protección de derechos del Imputado en la Fase no Formalizada de la Investigación**

La fase de investigación del proceso penal puede estar constituida por una subetapa de carácter no formalizada en la que, sin embargo, existe actividad investigadora de la Fiscalía y donde aparece con claridad el carácter de imputado de una persona en contra

---

<sup>7</sup> «La función jurisdiccional en la etapa intermedia. Variables generales asociadas al Control de Admisibilidad».

<sup>8</sup> «El descubrimiento de prueba en el sistema procesal penal chileno. Estándares de control desde el rol jurisdiccional».

de la cual se dirigen unas determinadas pesquisas. En estas hipótesis aparecen las manifestaciones más tempranas de la cautela de garantías que son destacadas precisamente en la Aportación 1, y donde se explicita que corresponde al Juez de Control en esta subetapa de investigación no formalizada controlar la actividad del Ministerio Público a petición de la defensa, para que, entre otros aspectos, se aborden al menos las siguientes cuestiones:

(a) determinar la efectiva existencia de una investigación desformalizada, que se efectúa por el ente persecutor contra una determinada persona;

(b) determinar la existencia de registros de investigación y la posibilidad de acceso a los mismos por parte de la defensa, con el objeto de conocer los antecedentes de cargo que existen en contra del acusado, siendo, como de da cuenta en la misma Aportación, una manifestación del derecho a defensa que debe estar debidamente cautelada por el órgano jurisdiccional; y

(c) existe aún otro tema más complejo de delimitar y que se relaciona con la posibilidad de establecer por el Juez de Garantías un plazo determinado para la formalización del Ministerio Público. Tal como se trata en esa Aportación, nos inclinamos por entender que esta prerrogativa, en el evento de emplearse por el Juez de Control, no genera la preclusión de la potestad del Fiscal de formalizar posteriormente la investigación, pudiendo, en cambio, asociarse a otros efectos procesales el incumplimiento del plazo establecido, como puede ser el surgimiento de una hipótesis de ilicitud de los antecedentes recopilados en el tiempo que media entre el fin del plazo impuesto por el órgano judicial y el momento en el que efectivamente formaliza la Fiscalía.

Las atribuciones del Juez de Garantías, tanto en Chile, Uruguay y Argentina federal, poseen reglas expresas que se vincula con estas prerrogativas jurisdiccionales y que se esclarecen en la Aportación 1. En efecto, la legislación procesal penal de Chile contempla una figura denominada control judicial anterior a la formalización de la investigación que permite que la persona investigada por parte del Estado pueda solicitar la intervención del Juez de Garantías en una audiencia formal, con el objeto de que se resguarden sus derechos, se aclaren los hechos, se pueda acceder a los antecedentes y se pueda solicitar incluso un plazo para efectuar la formalización de la investigación. Una regla equivalente, aunque más amplia, se presenta en la legislación procesal penal de Argentina federal. En el caso de Uruguay, existe una regla homóloga a la del proceso penal chileno que explicita que cualquier persona afectada por una investigación no formalizada pueda solicitar al Juez de Garantías su intervención para aclarar los hechos por los cuales se le investiga y solicitar un plazo para que se efectúe la formalización.

Otro tema que hemos relevado tangencialmente en la Aportación 1 refiere a la necesidad de que el Juez de Control revise y controle la procedencia de medidas intrusivas solicitadas por la Fiscalía en la etapa de investigación no formalizada, entendiendo que la mayor parte de las legislaciones procesales permite el uso de mecanismos investigativos de naturaleza intrusiva aún antes de la imputación formal de cargos. En estos casos, el rol del control jurisdiccional aparece muy relevante en atención a que normalmente los

debates acerca de la procedencia, justificación y fundamentación de los mecanismos intrusivos se producirán en contextos de audiencias donde no estará presente la defensa, generando instancias de control donde la información empleada por la Fiscalía no será sometida al rigor de la confrontación y adversarialidad propia de las lógicas asociadas al principio de contradicción.

#### **4.- Protección de derechos del imputado en la fase formalizada de la investigación criminal**

##### **4.1.- Control del juzgamiento oportuno o dentro de un plazo razonable**

Otro aspecto que es abordado en la tesis doctoral se refiere a las hipótesis de cautela de garantías que se pueden generar con ocasión de la imputación de cargos o formalización de la investigación. En este punto, y pese a no ser un tema pacífico en las distintas legislaciones procesales —particularmente en el caso de México y Uruguay— hemos explicado las razones por las cuales sostenemos que no debiera existir tuición jurisdiccional de mérito sobre el acto de imputación. Desde luego ello debe entenderse sin perjuicio de casos donde, simplemente, no existe imputación, por no indicarse los hechos que se subsumen en un determinado ilícito, o bien se trata de *imputaciones globalizantes*, esto es, se imputa a un conjunto de imputados varios hechos ilícitos, sin indicar cuáles hechos particularizados se imputan a cada imputado diferenciadamente.

También puede controlarse jurisdiccionalmente la *imputación circular*, esto es, aquella que se construye únicamente con teorías jurídicas sin base fáctica. En todos estos casos, se impide la efectiva vigencia del principio de congruencia o correspondencia, razón principal de la existencia de la formalización como figura procesal en la fase de investigación, y ello es la justificación central de la intervención jurisdiccional en esta etapa. Sin perjuicio de ello, en la Aportación 1 se sostiene que el control de mérito de la imputación no es una tarea jurisdiccional, la que por cierto se extiende a la calificación jurídica que realiza el fiscal, la que, a nuestro entender, no puede ser controvertida por el tribunal en la fase de imputación misma. Ello no obsta a que tal calificación sea desestimada por el tribunal con ocasión del debate posterior de medidas cautelares personales o incluso de medidas intrusivas, pues en último término la teoría jurídica indicada por la Fiscalía en la imputación es una opinión unilateral del órgano de persecución criminal que puede no ser compartida por el Tribunal de Garantías cuando le corresponde determinar la afectación de derechos en las hipótesis señaladas.

La Aportación 1 analiza asimismo otra temática vinculada con la necesidad de que la jurisdicción de garantías cautele derechos del imputado, esta vez referido al juzgamiento en un plazo oportuno o razonable. Tal como se indica en dicha Aportación, esta garantía tiene relación con tres aspectos diferentes, pero unidos al mismo derecho, cuales son: (i) la duración del plazo de investigación en sentido general, donde este elemento debe entenderse como parte integrante del debido proceso, todo lo cual se vincula con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; (ii) la duración de una

investigación en los casos en los que una persona se encuentra sujeto a una medida cautelar personal, en razón de que, en estos casos, existe una mayor afectación de derechos y garantías del imputado y que se relacionan de manera específica a la garantía del artículo 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y *(iii)* la duración del juicio en fase de adjudicación.

Los mecanismos o dispositivos que poseen los tribunales de control en relación a la debida preservación de la garantía de juzgamiento en un plazo razonable se presentan, como lo desarrolla la Aportación, en diversos momentos del proceso. En efecto, la primera hipótesis señalada —duración general de la investigación— está ligada a la formalización y a la complejidad de las pesquisas criminales, que debiera estar asociada a los estándares que proponemos en el artículo y que deben ser controlados por el tribunal.

La segunda hipótesis está relacionada con la existencia de una medida cautelar personal durante la investigación penal. Esta hipótesis está ligada, por una parte, a la justificación de la subsistencia de la necesidad cautelar y a la subsistencia de los presupuestos materiales de la medida de que se trate, pero determinada, asimismo, de modo indirecto, por el plazo de la investigación. En efecto, en aquellos casos en que la persona queda en prisión preventiva o sujeta a una medida cautelar más intensa, la justificación de la medida cautelar personal decretada se une a la razonabilidad del plazo cuando están vinculadas ambas hipótesis a una misma necesidad, esto es, desaparecida la necesidad cautelar, deja de existir la razonabilidad de un plazo adicional de investigación.

La tercera hipótesis sobre cautela de garantías en relación al juzgamiento en un plazo oportuno está referida a la forma en que los tribunales de garantías usan de modo efectivo las herramientas de admisibilidad ligadas a la pertinencia, a la sobreabundancia y al manejo de las convenciones probatorias para evitar un juicio que exceda los márgenes de un tiempo razonable. Este último aspecto se vincula estrechamente con lo mencionado en la Aportación 4, donde explicitamos que la fase intermedia, y en especial la audiencia de control de acusación o preparación de juicio, es el espacio crítico para delimitar un juicio que pueda realizarse en un tiempo oportuno, lo que determina a su vez, el volumen de pruebas que deberá conocer el tribunal oral.

#### **4.2.- Solicitud de diligencias de investigación.**

Otro aspecto relevado en la Aportación 1 refiere a la necesidad de que el órgano jurisdiccional controle la pertinencia y procedencia de las solicitudes puntuales de investigación presentadas por la defensa a la Fiscalía, cuando las mismas han sido desestimadas por el Ministerio Público. El trabajo reflexiona sobre las condiciones que debieran exigirse en estos casos, sin perjuicio de las regulaciones que existen sobre el particular en las legislaciones de Chile, Uruguay y Argentina federal.

Entre las consideraciones o criterios que deben tenerse presente por parte del órgano jurisdiccional para resolver un reclamo de la defensa por diligencias de investigación no acogidas por la Fiscalía, relevamos en tal Aportación las siguientes: *(i)* el Tribunal de

Garantías no puede ni debe evaluar el mérito político criminal de las líneas de investigación decididas por el Ministerio Público; (ii) el Tribunal de Garantías no debe dar instrucciones a la Policía sobre acciones de investigaciones específicas; (iii) el Tribunal debe fijar su posición sobre las solicitudes de investigación de la defensa en contextos de audiencia bilateral a fin de permitir a la fiscalía explicar las razones por las cuales desecha una determinada línea de investigación; (iv) puede ser razonable asimismo, antes de fijar una audiencia de debate, verificar que la defensa haya agotado las instancias de reclamación administrativa ante el propio Ministerio Público; (v) la intervención del Tribunal debe ser considerada de última ratio y sólo en aquellos casos donde aparece de manifiesto la arbitrariedad de la fiscalía al denegar acciones de investigación, lo que supone por parte de la defensa el establecer argumentos razonables y plausibles en torno a la necesidad de dirigir la investigación hacia determinadas líneas complementarias o bien realizar una acción de investigación específica para obtener informaciones de relevancia para desacreditar la responsabilidad del imputado o imputada o atenuar su responsabilidad.; (vi) el Tribunal, antes de fijar su posición definitiva debe verificar si la defensa está en condiciones de realizar por sí misma la actuación solicitada a la Fiscalía, pues en este último caso, es razonable que sea considerada parte de las acciones autónomas de investigación de la propia defensa; (vii) pareciera razonable desechar las peticiones que antes se hubiesen aprobado o autorizado y no hubieran podido concretarse por negligencia de la parte requirente, o en general por hechos imputables al requirente; (viii) el Tribunal deberá desechar las diligencias de investigación solicitadas a la Fiscalía por los otros intervinientes cuando las mismas sean solicitadas con el único y evidente propósito de dilatar las investigaciones.

El tema tratado en la Aportación 1 se vincula, asimismo, con el planteamiento efectuado en la Aportación 3, el cual está relacionado con los derechos de la víctima y el rol de protección del Juez de Garantías en relación a la prerrogativa de la primera de solicitar, al igual que el imputado, diligencias precisas de investigación al Ministerio Público. Sobre este punto efectuaremos una breve consideración en apartados posteriores.

#### **4.3.- Derechos del Imputado de acceso a la carpeta de investigación de la Fiscalía**

Otro tema que también está vinculado con el rol de cautela de garantías del Tribunal de Control en las fases preliminares del proceso penal es el acceso a los registros de investigación del ente acusador. En efecto, y tal como refiere en la Aportación 1, una de las manifestaciones del derecho a defensa está referido al conocimiento oportuno de los antecedentes que obran en su contra, tanto en la fase de investigación como en la de acusación. Lo anterior requiere un acceso efectivo y oportuno por parte de la defensa y es una materia que debe necesariamente ser controlada por la jurisdicción de garantías a objeto de impedir la afectación de un derecho tan crítico como el conocimiento de los datos de cargo, y también, para hacer valer otro derecho del imputado cual es la posibilidad de producir antecedentes o prueba de descargo.

Entre los criterios que la Aportación explicita para guiar la tarea de control jurisdiccional en los casos en que el acceso a los registros de investigación sean negados a la defensa por la Fiscalía por existir una hipótesis de secreto, se encuentran los siguientes: *(i)* justificación de la Fiscalía para acreditar la inexistencia de otro medio distinto al secreto, con la finalidad de asegurar los fines de la investigación; *(ii)* motivación de la Fiscalía en orden a explicar la extensión del secreto, esto es, a qué cantidad de actas o acciones de investigación debe ampliarse la reserva y la argumentación en torno a ello; *(iii)* razones relacionadas con la duración de la reserva; *(iv)* explicación con relación a las personas a las que debe afectar la reserva; y *(v)* justificación sobre el material exacto de la reserva, esto es, si afecta a la fuente de la información o bien afecta toda la información, esto es, tanto a la fuente como al contenido.

Este tema, tratado en la Aportación 1, se relaciona íntimamente con otro foco vinculado que se desarrolla en la Aportación 4 y que está referido a la importancia complementaria que poseen los registros de la investigación en la fase de admisibilidad de la prueba de la Fiscalía. En efecto, el conocimiento oportuno de los registros de la investigación por parte de la defensa está relacionada con la posibilidad de producir prueba de descargo y, asimismo, a la efectiva admisibilidad de la prueba de la Fiscalía, puesto que en los casos en que el registro del ente acusador no es íntegro y fidedigno, puede producir un desmedro al conocimiento de los antecedentes de cargo y traer aparejado la exclusión de la evidencia de la fiscalía por carecer de registro previo de carácter efectivo, íntegro y fidedigno.

#### **4.4.- Protección de derechos en materia de legalidad de la detención**

Otro tema vinculado a la protección de derechos del imputado que se analiza en esta tesis doctoral refiere al control de legalidad de la detención del imputado, instancia en la que pueden incluso producirse, tal como indicamos en apartados precedentes, hipótesis de actividad oficiosa por parte del Juez de Garantías.

En efecto, durante el control de legalidad de la detención del imputado el foco suele estar centrado en el modo y la licitud con que la Policía empleó las atribuciones autónomas de que dispone, tales como la atribución de controlar la identidad de una persona y la eventual flagrancia sobreviniente, registros policiales, detenciones policiales, obligaciones de lectura de derechos, interrogatorios policiales del detenido, uso de la fuerza, obligación de la Policía de informar de la detención y de colocar al detenido a disposición de un tribunal de garantías, entre otras.

En la Aportación 1 se pasa revista a aquellas hipótesis donde es posible identificar actuaciones del tribunal de garantías de carácter oficioso entre las que se destacan las siguientes: *(i)* casos donde el imputado detenido evidencia lesiones relevantes y visibles cuyo origen o aclaración no ha sido parte de las alegaciones de las partes, supuestos en los cuales parece justificable que el tribunal de oficio pueda consultar a la Fiscalía, a la defensa y al propio detenido sobre el origen de las lesiones; *(ii)* casos donde se evidencia la falta de lectura de derechos previa del imputado detenido, lo que el Tribunal debe

proceder a remediar mediante su lectura; (iii)c) una tercera cuestión que puede ameritar una intervención de oficio del tribunal refiere a la verificación previa del debido acceso por parte de la defensa a la carpeta de investigación de la Fiscalía a fin de cerciorarse que el defensor está en condiciones de ejercer adecuadamente su función de control y confrontación de los antecedentes de cargo; (iv) un asunto que podría justificar una intervención, aunque ciertamente más limitada por parte del tribunal, está referida a los casos donde la Fiscalía señala y argumenta la existencia de una hipótesis justificativa de la detención, sin entregar información pertinente y detallada de la causal invocada, exigiendo, por tanto, la intervención del tribunal para requerir a través de preguntas, los datos sobre, por ejemplo, los tiempos que permiten justificar la flagrancia invocada por la fiscalía; y (v) una última hipótesis donde puede resultar necesaria una intervención de oficio del tribunal dice relación con el tiempo en que la persona detenida ha estado en manos de la Policía, antes de ser presentada ante el órgano jurisdiccional.

#### **4.5.- Cierre de la investigación y cautela de garantías**

Ameritan igualmente la necesaria protección de derechos del imputado que puede ser reclamada al Juez de Garantías en la fase preliminar del proceso las hipótesis de vulneración de garantías que pueden producirse con ocasión del cierre de la investigación. En efecto, frente a la decisión de cierre del Ministerio Público se pueden producir casos de afectación de derechos del imputado que se relacionan con tres situaciones distintas que se describen en la Aportación 1. En efecto, puede ocurrir, tal como hemos indicado en apartados precedentes, que la Fiscalía haya negado la solicitud de diligencias precisas y determinadas de investigación de la defensa y que ellas estén referidas a informaciones pertinentes, necesarias y que no pueden ser desarrolladas de forma autónoma por la defensa. En estos casos, la intervención del Juez de Garantías se justifica, tal como lo señalamos en esta Aportación, en razón de la afectación del derecho a defensa en punto a producir prueba de descargo, determinando en estas situaciones un plazo adicional de investigación para que la Fiscalía desarrolle las pesquisas faltantes y pertinentes que han sido solicitadas por la Defensa.

La segunda situación descrita y que se relaciona con el derecho de la defensa a conocer oportunamente la prueba de cargo y además generar prueba de refutación, se relaciona con los casos de reformatización o ampliación de la imputación en momentos tardíos de la investigación criminal. Ello tiene lugar, tal como se describe en la Aportación 1, en los casos donde la imputación original describe un número limitado y acotado de hechos que pueden ser subsumidos en un ilícito, y posteriormente, y muy cerca del cierre, la Fiscalía amplía las descripciones fácticas con consecuencias jurídicas, a un número amplio y relevante de nuevos hechos de carácter ilícito. Se trata, en este segundo caso, de una indefensión que impide a la defensa conocer oportunamente las pruebas de cargo vinculadas con los nuevos hechos de la ampliación y, al mismo tiempo, le impide buscar información propia de descargo o evidencias de refutación, cuestión a la que hemos hecho mención asimismo en la Aportación 4. Al igual que en el caso anterior, el remedio lo

puede administrar el Juez de Garantías ampliando el plazo de investigación necesario que justificado a la luz de los planteamientos que efectúe la defensa y los contraargumentos que plantee la Fiscalía.

La tercera hipótesis descrita en la Aportación 1 está referida a los casos donde la Fiscalía ha decretado la reserva de la investigación, con los efectos de indefensión que ello genera en la defensa del imputado, y cuyo cese se produce en un momento muy cercano al cierre de la investigación. En esta situación, los efectos y remedios a aplicar por parte del Juez de Garantía se asemejan a los descritos en el caso precedente.

#### **4.6.- Protección de derechos del imputado en materia de procedencia de medidas cautelares personales**

La tesis doctoral avanza, asimismo, en torno al rol del Juez de Garantías en el debate de las medidas cautelares personales y, en particular, de la prisión preventiva como medida intensa de afectación de derechos del imputado o acusado, intentando identificar criterios y estándares de procedencia de las mismas, al tiempo de delimitar las intervenciones, rol y atribuciones del Tribunal de Garantías en torno a este tema. Las ideas más generales e introductorias de este foco temático se desarrollan en la Aportación 1; sin embargo, los detalles y el desarrollo conceptual y normativo más relevante en la materia son abordados en la Aportación 2.

Con ocasión de la Aportación 1 se establece, entre los criterios más generales, que los Tribunales de Garantía no pueden proponer la procedencia de determinadas medidas cautelares personales de oficio sin que las mismas hayan sido solicitadas por el Ministerio Público, la parte querellante o, en su caso, la víctima. Tampoco pueden determinar la procedencia de una medida cautelar personal de menor lesividad o intensidad, en subsidio de una más gravosa, sin que la misma haya sido solicitada por la Fiscalía o la parte habilitada. Desde luego, tampoco pueden determinar la aplicación de una medida cautelar personal alternativa a la prisión preventiva que resulte más gravosa que la solicitada por el Ministerio Público o la parte querellante. Todas estas son, ciertamente, manifestaciones del principio de imparcialidad objetiva que informa el rol de cautela de garantías del órgano jurisdiccional.

Un segundo aspecto general que releva la Aportación 1 está referido a la necesidad de que el Tribunal de Garantías verifique la efectiva acreditación tanto de los presupuestos materiales como de la necesidad de cautela de la medida cautelar personal solicitada junto a los demás requisitos de procedencia de la misma. En este último caso nos referimos a la exigencia de imputación o formalización previa que algunas legislaciones exigen.

Una tercera cuestión relevada en esta Aportación se relaciona con la atribución del Tribunal de Garantías de controlar, aún de oficio, y revocar una medida cautelar personal cuando los motivos y antecedentes que la justificaron dejan de existir. Sin perjuicio de ello, resulta aconsejable ejercer esta atribución en una audiencia bilateral previa, donde las partes puedan justificar sus peticiones.

Un último aspecto general que se analiza en la Aportación 1 está referida a la necesidad de que los jueces observen y fundamenten el modo en que, en la procedencia de una medida cautelar personal se han satisfecho las exigencias derivadas de los principios de legalidad, jurisdiccionalidad, excepcionalidad, subsidiariedad, provisionalidad y proporcionalidad.

En la Aportación 2, además de profundizar en los temas antes señalados, se extiende al análisis de otras variables y criterios que deben preceder el rol jurisdiccional de garantías en materia de debate de medidas cautelares personales. Entre tales variables se analiza la dinámica, función y exigencias derivadas del debate de medidas cautelares personales en audiencias orales, sede donde pueden satisfacerse las exigencias derivadas de los principios de inmediación y contradicción que contribuyen a mejorar el control de la información de los intervinientes por parte del tribunal. Por otra parte, el contexto de la audiencia facilita el trabajo de análisis y argumentación en torno a los antecedentes de respaldo que las partes invocan para justificar sus posiciones procesales, permitiendo de paso el empleo de tales antecedentes por parte del órgano jurisdiccional para fundar sus decisiones.

Precisamente en este punto, la Aportación 2 se extiende en el modo en que el Tribunal de Garantías debe administrar y conducir el debate de parte en audiencia, enfatizando cuestiones como las siguientes:

*(a)* La exigencia de que el Tribunal de Garantías verifique el efectivo acceso por todas las partes y, en especial, de la Defensa, a los registros y actas de la investigación donde aparecen los antecedentes de respaldo que la Fiscalía empleará para fundar su pretensión de medidas cautelares personales a objeto de facilitar el ejercicio de confrontación de la información fiscal.

*(b)* La necesidad de que el Tribunal de Garantías se pronuncie y controle la determinación de reserva de parte o partes de la investigación y registros decretados por la Fiscalía.

*(c)* La obligatoriedad de que el Tribunal de Garantías dirija, durante la audiencia de debate, las preguntas pertinentes y necesarias a las partes, con el objeto de comprender la información y antecedentes proporcionados, exigiendo precisiones, justificación de las argumentaciones y necesidad de respaldo de las peticiones efectuadas. En este punto, un deber de proactividad es requerido para cumplir el rol cautelar del Tribunal, sin que ello deba entenderse como una hipótesis de sustitución de rol o subsidio a alguna de las partes del debate. Este punto se relaciona asimismo con la necesidad que recae sobre las partes, en orden a relacionar los hechos, las exigencias normativas relacionadas con tales hechos y los antecedentes de respaldo de los mismos a objeto de facilitar la fundamentación posterior del tribunal. En efecto, los tribunales, al concluir el debate de parte, deben estar en condiciones de explicitar el modo en que los hechos señalados por las partes en el debate poseen un respaldo en los antecedentes o datos de prueba, y el modo en que los hechos son capaces de satisfacer las exigencias normativas respectivas. Al mismo tiempo deben estar en condiciones de explicitar el modo en que la decisión adoptada satisface las

demandas que derivan de los principios que regulan la procedencia de las medidas cautelares personales.

(d) El imperativo de que el Tribunal de Garantías explique las razones concretas y precisas que tuvo a la vista para decretar o desestimar la medida cautelar personal específica, explicando cómo los hechos se dieron por acreditados o desacreditados, y el modo en que los antecedentes utilizados por las partes sirvieron de respaldo. Puede agregarse, aún, el requisito de que el razonamiento empleado pueda ser entendido y reproducido por un tercero ajeno a la audiencia.

Otro aspecto tratado en la Aportación 2 refiere a la necesidad de que el tribunal evite desarrollar una actividad que tienda a subsidiar el rol de parte y, en particular, el que desempeña el Ministerio Público. En efecto, la procedencia de una medida cautelar personal, más allá de la solicitud de parte, supone exigir de los intervinientes la invocación, la argumentación y la justificación de los antecedentes que respaldan sus decisiones, no siendo el Tribunal de Garantías el llamado a hurgar entre los antecedentes disponibles en la carpeta fiscal aquellos que pueden servir de respaldo para las pretensiones del ente acusador. Este punto es particularmente relevante a considerar en aquellas legislaciones en las que por disposición normativa o por prácticas disfuncionales los Tribunales de Garantías tienen acceso a la carpeta del fiscal antes o durante la audiencia de debate de las medidas cautelares personales.

Resueltos estos aspectos iniciales del debate de medidas cautelares personales, la Aportación 2 se extiende al análisis de hipótesis donde se exige del tribunal de Garantías una actividad proactiva y de oficio, destacando entre tales situaciones: (i) casos donde se observa, producto del debate o de la invocación de determinados antecedentes, la existencia de información obtenida de modo ilícito que ha supuesto la vulneración de derechos o garantías, caso en el cual el Tribunal debe de oficio abrir debate sobre el tema y eventualmente inutilizar o desestimar los antecedentes contaminados con tal vulneración de derechos; (ii) otra hipótesis de actividad oficiosa del tribunal está referida a la constatación de que la defensa no esté en condiciones de impugnar los antecedentes invocados por la Fiscalía, por carecer de acceso a los mismos, pudiendo debatirse la razón de tal desconocimiento y el modo de subsanar tal estado de cosas; (iii) una tercera hipótesis donde procede una actividad oficiosa por parte del tribunal refiere a casos donde puede constatarse por parte del tribunal de una situación de indefensión material del acusado, por carecer la defensa de los conocimientos mínimos para enfrentar las exigencias de adecuada representación de intereses, situación que en algunas legislaciones se denomina declaración de abandono de la defensa y la sustitución respectiva; y (iv) una última hipótesis que trata esta Aportación en relación a la actividad oficiosa del tribunal está referida a la constatación directa por parte del órgano judicial de vulneraciones de derechos o garantías del imputado y que se manifiestan en lesiones visibles u otras, que pueden desencadenar responsabilidades administrativas, penales o procesales penales de relevancia, y que pueden traducirse, inclusive, en hipótesis de nulidad de los antecedentes que se han obtenido producto de estas vulneraciones.

La Aportación 2 se extiende luego en los debates de procedencia de las medidas cautelares personales y en las exigencias de acreditación, repasando los requisitos de las mismas y posteriormente revisando los estándares diferenciados que pueden identificarse y justificarse para su procedencia, dependiendo del tipo de medida cautelar personal de que se trate, su intensidad y el grado de afectación de derechos.

En efecto, en este trabajo se revisa y repasa los requisitos generales de procedencia de las medidas cautelares personales, deteniéndose en el debate acerca de las justificaciones de necesidad de cautela o riesgo procesal que reconocen las legislaciones procesales penales de América Latina, en relación a los estándares fijados por el Pacto y la Convención Americana de derechos Humanos y las exigencias señaladas en diversos informes y en la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana. Sobre el particular, esta Aportación intenta identificar algunos elementos iniciales que pueden facilitar o permitir una interpretación armónica o consistente entre las legislaciones procesales penales y las reglas del Pacto y la Convención en torno al contenido y exigencias de las hipótesis de necesidad de cautela.

Posteriormente, el trabajo se detiene en el análisis en torno a los diferentes estándares de justificación de la procedencia de una medida cautelar personal en relación a la intensidad de la medida solicitada. En efecto, de lo que se trata es de verificar si las exigencias para decretar una medida tan intensa como la prisión preventiva resultan equivalentes a las exigencias de justificación y acreditación de una medida cautelar menos gravosa como la prohibición de salir del país o arraigo nacional, entre otras.

Junto con pasar revista a las diferentes posiciones en la materia, la Aportación 2 se inclina por la tesis de estándares de justificación diferenciados tanto para la acreditación del presupuesto material de la medida cautelar personal como de la necesidad de cautela de la misma. En efecto, este estándar de justificación diferenciado no es sinónimo de un estándar bajo o laxo o equivalente a la existencia de meros indicios como ocurre en el caso de la plausibilidad necesaria para justificar un control de identidad investigativo o una detención en contextos de cuasi flagrancia, sino que se trata de un estándar intermedio entre mero indicio de razonabilidad y una plausibilidad intensa<sup>9</sup>, como supone la procedencia de la prisión preventiva.

Las razones que se desarrollan para justificar esta argumentación son las siguientes:

(a) Es necesario evitar la sinonimia entre los estándares de procedencia de medidas cautelares alternativas y la prisión preventiva, pues tal situación de supuesta homologación puede conducir o inclinar a los tribunales a no emplear la prisión preventiva por efectos de la interpretación restrictiva de reglas en favor de los derechos del acusado, lo que evidentemente puede conducir a hipótesis de impunidad o severas conculcaciones a la necesidad de cumplir los objetos del proceso.

---

<sup>9</sup> El estándar en el caso de la legislación procesal penal de Chile es el de «presunciones fundadas de participación» y en el caso de Uruguay es el de «semiplena prueba».

(b) Es deseable separar los debates y justificaciones de procedencia de las distintas medidas cautelares según la pretensión explicitada por el Estado, a objeto de permitir desarrollar por una parte el debate de justificación de la medida más intensa y sólo subsidiariamente la procedencia de la cautelar menos intensa, evitando la confusión de estándares y exigencias en un mismo momento procesal. Este punto es relevante pues en muchas legislaciones las prácticas procesales llevan a que fiscales y defensas discutan en un mismo y único momento la procedencia de las medidas cautelares como si se tratase de un conjunto único y homogéneo de opciones cautelares sometidas a unos mismos estándares por parte del tribunal. Ello conlleva que, si el Fiscal opta únicamente por la prisión preventiva sin solicitar ninguna cautelar distinta, algunos órganos jurisdiccionales, al rechazar la prisión preventiva entienden que el debate ha concluido y que por tanto precluye la prerrogativa de la Fiscalía de solicitar una medida alternativa. En consonancia con este punto, ocurre asimismo que producto de esta interpretación acotada el Fiscal solicita en un mismo momento cautelares de diversa intensidad, lo que no parece razonable atendidas los distintos efectos de las medidas alternativas y la prisión preventiva.

(c) Un último aspecto que milita a favor de estándares diferenciados dice relación con los matices que deben ser incorporados frente a afectaciones de derechos tan disímiles como lo son los efectos de una prisión preventiva y medidas cautelares alternativas. En efecto, no resulta comparable ontológicamente la privación de libertad de una persona —más aún en fase previa al juicio— con restricciones más acotadas vinculadas a prohibiciones de desplazamientos en ciertas zonas territoriales, firmas ante autoridades, entre otras. Ello debiera estar asociado a exigencias de acreditación diferenciadas y también a estándares de convicción diferentes.

Como elemento adicional es importante señalar que las decisiones en torno a la libertad de la persona del imputado en fase de investigación no resulta comparable con aquellas que adopta el tribunal en fase de juicio. En efecto, en el momento del proceso adjudicatario, el estándar probatorio no está conectado o asociado a distintas graduaciones o relacionadas a la gravedad del ilícito de que conoce un tribunal; sin embargo, tratándose de la procedencia de medidas cautelares personales y dada la variabilidad de intensidades que las mismas ofrecen, se abre al mismo tiempo un campo de variabilidad de estándares de procedencia que deben ser aquilatados.

## **5.- Protección de las prerrogativas de la víctima en las fases preliminares del proceso penal**

Otro aspecto tratado en la tesis doctoral está referido al resguardo de los derechos de la víctima en el proceso penal y el rol jurisdiccional de protección. Este tema se trata en la Aportación 3 y se desarrolla en el marco de un análisis comparado entre las legislaciones procesales penales de Chile, Uruguay y Argentina federal.

Esta temática suele exhibir un menor nivel de desarrollo normativo y doctrinario, siendo un foco que ha captado la atención en los últimos años. En efecto, la perspectiva tradicional y más asentada en los estudios del proceso penal solían centrarse en la estructura y organización de la persecución y enjuiciamiento criminal desde la perspectiva de las prerrogativas y derechos y garantías del acusado. Sin embargo, los procesos penales acusatorios de corte adversarial incorporaron, tal como se explicitó en la Aportación 1, mecanismos y dispositivos alternativos de resolución de controversias entre los que destacan la suspensión condicional del procedimiento y los acuerdos reparatorios, presentes en varios códigos procesales penales de la región. A lo anterior se agrega un importante auge sobre el estudio de los modelos de justicia restaurativa que han impactado las políticas públicas en varios países de Oceanía —Australia y Nueva Zelanda—, América del Norte, y algunos países de Europa continental e insular, en los que la participación de la víctima posee un espacio crítico y central. A lo anterior se agrega el desarrollo de modelos de participación de la víctima como interviniente en el proceso penal, con prerrogativas procesales que van desde ser escuchada o solicitar información del curso del proceso pasando por modelos que le reconocen atribuciones para participar en audiencias de salidas alternativas, hasta modelos que le reconocen derechos para intervenir activamente solicitando medidas cautelares personales y reales, proposición de diligencias de investigación a la Fiscalía, aportar pruebas para la fase de juicio o incluso querrellarse y forzar acusaciones de la Fiscalía.

Estos derechos y prerrogativas reconocidos por los sistemas procesales generan un conjunto de hipótesis de intervención de tipo jurisdiccional, pues, si bien muchos de los derechos son exigibles ante el Ministerio Público, no es menos cierto que otros tantos resultan necesarios de cautelar y proteger por los propios órganos jurisdiccionales. En efecto, y tal como se aborda en la Aportación 3, existe un conjunto de casos donde los procesos penales reconocen derechos específicos a la víctima, cuyos contenidos más precisos, contornos y mecanismos para hacerlos efectivos, exige de los jueces estándares y criterios muy precisos.

La Aportación 3 analiza de manera breve los derechos que las legislaciones de Chile y Argentina federal reconocen a la víctima, entre las que destacan el ser informada del procedimiento y del avance de la causa, aportar información, oponerse a la aplicación de mecanismos de selectividad penal como el principio de oportunidad, o bien el archivo del caso, ser parte en acuerdos reparatorios, participar y oponerse en su caso a la suspensión condicional del procedimiento, proponer diligencias de investigación, constituirse en querellante en la causa y solicitar determinadas medidas cautelares personales, entre otras. Constituida en querellante la víctima, puede a su vez adherirse a la acusación fiscal o bien acusar particularmente y presentar pruebas de forma autónoma. En el caso de Uruguay, si bien se reconocen un conjunto de derechos y prerrogativas a la víctima, no existe la figura de querellante, por lo que el catálogo de derechos es más reducido, aunque posee la atribución de negociar acuerdos reparatorios, solicitar la revisión de criterios de oportunidad, presentar prueba, solicitar diligencias de investigación, entre otras.

Como es posible observar, y tal como se desarrolla en la Aportación 3, es fundamental establecer parámetros y criterios jurisdiccionales para determinar la pertinencia y justificación de la intervención del Tribunal de Garantías en aquellas hipótesis donde la legislación le entrega prerrogativas de control en relación a los derechos de la víctima. En efecto, tratándose de las atribuciones de la víctima para oponerse a las facultades discrecionales de selectividad de casos, el rol jurisdiccional de control debe ser entendido como un rol eminentemente subsidiario y sólo en casos donde se advierte mera arbitrariedad o desidia por parte del Ministerio Público que generan una inacción no justificada, que conculca el principio de objetividad y que puede motivar una tutela judicial de los derechos de la víctima. Esto puede ser procedente en los casos de archivo por falta de evidencia o en la aplicación del principio de oportunidad. El control judicial debe, en cambio, ser más intenso cuando la desestimación del caso reposa en variables exclusivamente relacionadas con calificaciones jurídicas, pues en ellas el tribunal debe siempre tener la última palabra.

Otro conjunto de casos tratados en la Aportación 3 refieren a la atribución de la Fiscalía de formalizar la investigación y los derechos de la víctima en relación a esta potestad fiscal. En efecto, y tal como explicamos latamente en este texto, la formalización de la investigación corresponde a una prerrogativa del Ministerio Público que obedece a criterios técnicos, político-estratégicos y de orden político criminal que no deben ser amagados por las prerrogativas que se reconocen a la víctima o al querellante en su caso en las distintas legislaciones. En otras palabras y más allá de las diferencias que es posible observar en las diversas legislaciones, el Tribunal de Garantías debe actuar, frente a la potestad de imputar de la fiscalía, en forma eminentemente excepcional y de última ratio. Por otra parte, es necesario resaltar que, aún en los casos en que la legislación reconoce a la víctima la prerrogativa de solicitar un plazo al tribunal para que fuerce al Ministerio Público a formalizar, debe entenderse que este mecanismo no genera una preclusión de la potestad del fiscal de imputar hechos con posterioridad al vencimiento del plazo. En cualquier caso, y más allá de lo señalado, las atribuciones jurisdiccionales en relación a la atribución fiscal de formalizar se relacionan con hipótesis de inexistencia de hechos imputados, formalizaciones globalizantes o circulares que hemos tratado más extensamente en la Aportación 1.

Otro orden de materia donde aparece la necesidad de fijar criterios jurisdiccionales de actuación en relación a los derechos de la víctima, se vincula con la procedencia de salidas alternativas. En efecto, tratándose de suspensiones condicionales del proceso —existentes en Chile y Argentina federal— las legislaciones procesales reconocen la atribución de la víctima o del querellante en su caso, de ser escuchada y eventualmente oponerse a la aprobación del acuerdo entre la Fiscalía y la defensa. En estos casos nuevamente la intervención del Tribunal de Garantías, en relación a los derechos y atribuciones de las víctimas, debe ser de mínimos y en forma subsidiaria y excepcional, pues las negociaciones aludidas suelen basarse en criterios y políticas criminales definidas por el Estado a través del Ministerio Público y que no deben erosionarse por la judicatura o los particulares, salvo casos de evidente afectación de reglas legales expresas. En cambio, tratándose de los Acuerdos Reparatorios, la voluntad de la víctima resulta central y por

tanto el rol jurisdiccional en este tipo de salidas supone una adecuada protección de tal decisión, salvo justificación fundada del fiscal por existir un interés público prevalente o por incumplirse reglas legales expresas vinculadas a los bienes jurídicos que pueden ser materia de negociación.

Una de las áreas más complejas de delimitar por la judicatura se presenta en relación a las prerrogativas de las víctimas o querellantes en su caso— de solicitar medidas cautelares personales del imputado o acusado. En efecto, por lo delicado y complejo de este tipo de instituciones y sus efectos sobre los derechos del sujeto pasivo de la persecución penal, es que algunas legislaciones como la de Uruguay y Argentina federal impiden, en nuestra opinión e interpretación normativa, a la víctima solicitar medidas cautelares personales. En el caso de Chile se prohíbe a la víctima solicitar la medida de prisión preventiva, limitándose esta atribución al Fiscal y a la figura del querellante; no obstante, en el caso chileno se le reconoce a la víctima la posibilidad de impetrar medidas cautelares alternativas de menor lesividad. En el caso de Argentina federal, se reconoce al querellante la posibilidad de solicitar medidas cautelares personales.

Por último, tratándose de las atribuciones de la víctima o de la parte querellante en orden a solicitar acciones o diligencias de investigación a la Fiscalía durante el curso de la investigación, sostenemos que este es un asunto o materia en la cual el Tribunal de Garantías puede intervenir basándose en las necesidades de tutela judicial efectiva. Entre los casos que pueden ameritar su intervención, destacamos las siguientes: *(i)* las peticiones de acceso a los registros o legajos de investigación de la fiscalía que son negados por el propio fiscal; *(ii)* las solicitudes de levantamiento de la reserva de investigación de determinados registros; *(iii)* los reclamos para presenciar determinados actos de investigación de la Fiscalía que le son negados a la defensa; y *(iv)* las formulaciones de realización de peritajes o interrogatorios de testigos que son negados por la fiscalía, entre otros.

Frente a estas instancias presentadas, el Tribunal de Garantías debe tener en mente los siguientes criterios: *(i)* verificar que la víctima o querellante en su caso hayan agotado las instancias de reclamación ante los órganos superiores de la Fiscalía; *(ii)* asegurarse de que no se trate de peticiones dilatorias; *(iii)* cerciorarse de que no se trata de solicitudes que pueden ser realizadas por la propia víctima o querellante; *(iv)* comprobar que las peticiones resulten idóneas, necesarias y proporcionales en relación al ilícito y bienes jurídicos en debate; y *(v)* analizar que el asunto requiera eventualmente el debate previo en audiencia para escuchar a las partes, entre otras.

Un último aspecto que se trata con ocasión de las prerrogativas de las víctimas en el proceso penal y el rol de control y protección del Tribunal de Garantías se refiere a la atribución Fiscal de acusar. Esta es otra prerrogativa que, por regla general, las distintas legislaciones reconocen al Ministerio Público, lo cual debe entenderse sin perjuicio de las figuras de conversión de la acción penal en determinados ilícitos, o las figuras de forzamiento de la acusación en otras.

Sin perjuicio de ello es claro que la víctima no posee y no debiera poseer la atribución de acusar en los procedimientos ordinarios de acción penal pública. En el caso del querellante y más allá de las determinaciones específicas de cada legislación, debiera exigirse al querellante que desea presentar acusación propia, el que los hechos materia de la acusación particular hayan sido previamente comunicados a la defensa con ocasión del acto de imputación decidido por la Fiscalía. Otro requisito que debiera considerarse para los efectos de la admisión de la acusación particular se relaciona con las evidencias de que puede valerse el querellante en la fase de juicio, exigiendo que los registros donde constan las afirmaciones vinculadas a las evidencias presentadas estén previamente consignados en el expediente o carpeta de investigación fiscal.

## **6.- Roles generales de garantías en materia de admisibilidad probatoria**

La última materia que se aborda en la tesis doctoral está referida a la intervención de los Tribunales de Garantía con ocasión de los debates de admisibilidad y descubrimiento de prueba que se producen en la fase intermedia del proceso penal y, más específicamente, con ocasión de la audiencia de control de acusación o de preparación de juicio.

En la Aportación 4 se estudian un conjunto de materias que requieren o suponen criterios y estándares jurisdiccionales para resolver materias de admisibilidad de información en fase de control de acusación.

Antes de la revisión de los temas específicos que se desarrollan en la Aportación 4 y que se relacionan íntimamente con varias de las cuestiones analizadas en la Aportación 5, es necesario señalar que la etapa intermedia de los procesos penales de la mayor parte de las legislaciones procesales penales de América Latina representa una fase nueva del sistema de persecución y enjuiciamiento criminal que se incorpora con ocasión de los nuevos sistemas procesales de corte acusatorio adversarial. Una etapa que se caracteriza, tal como se desarrolla en las Aportaciones 4 y 5, por ser un momento procesal destinado a colocar fin a la causa mediante la procedencia de causales de sobreseimiento definitivo, instar por salidas alternativas o bien derivar los casos a procedimientos abreviados. Sin perjuicio de ello, en los casos en los que la Fiscalía presenta la acusación para transitar hacia la fase de juicio, se genera la denominada audiencia de control de acusación que tiene por objeto garantizar el descubrimiento de prueba, permitir el efectivo control de registros, impidiendo su tránsito hacia la fase de adjudicación y efectuar, como eje crítico, los debates de admisibilidad y exclusiones de evidencia.

Esta es una etapa fundamental de los procesos acusatorios, pues se erige como una instancia procesal para que la función jurisdiccional de garantías pueda asegurar que la fase de juzgamiento se realice sobre la base de información lícita, pertinente y fiable. Es un modo de garantizar que en la etapa de juicio de cautelen debidamente los principios de inmediación, contradicción, concentración y oralidad y se posibilite un juicio en contextos de plazos razonables.

Entre los objetivos centrales de la audiencia de control de acusación o audiencia de preparación de juicio, se destacan en la Aportación 4 el control de la acusación, el que desde luego puede ser de tres tipos: (i) control formal, (ii) control de mérito de la acusación a petición de parte y (iii) control de mérito de la acusación de oficio por el tribunal.

En todos los casos descritos y con independencia del tipo de control que se efectúe en el sistema procesal respectivo, el control jurisdiccional de la acusación debe extenderse cuando menos a las tareas de cumplimiento formal de los requisitos exigidos para admitir el escrito de acusación, controlando particularmente la referencia en el escrito a los hechos de la acusación, las evidencias individualizadas y los puntos de prueba descritos en el caso de la prueba de testigos.

Otro aspecto que debe ser objeto de control jurisdiccional y que se destaca especialmente en las Aportaciones 4 y 5 se refiere al principio de congruencia o correspondencia entre los hechos de la imputación y los hechos de la acusación, no debiendo admitirse la acusación en relación a hechos que no han sido previamente formalizados y, consecuentemente, excluir las evidencias vinculadas a los hechos que violentan el principio de congruencia. Lo señalado se relaciona asimismo con el principio de prohibición de sorpresa, pues constituye una grave afectación del derecho a defensa el desconocer previamente los hechos y evidencias por los cuales se le acusa. Un tercer aspecto que puede ser objeto de control de la acusación refiere a la procedencia de alguna causal de sobreseimiento definitivo que solicite la defensa o incluso la Fiscalía.

Más allá de estos controles jurisdiccionales comunes a todas las tipologías de control de acusación, es posible constatar en algunas legislaciones de América Latina, Europa continental y aún en los modelos anglosajones, la existencia de un control de mérito de la acusación, sea de oficio por el Tribunal de Garantías o bien a instancia de la defensa. En estos casos, el control de la acusación no se limita a los tres elementos descritos precedentemente, sino que se extiende a un control de suficiencia acusatoria<sup>10</sup>, cuyas justificaciones se desarrollan en la Aportación 4, siendo los ejes nucleares de tal control el adecuado respeto y protección del derecho a defensa en punto a la presunción de inocencia, atendidos los efectos adversos que se producen para una persona acusada en fase de juicio, dado los altos grados de publicidad de la fase de adjudicación.

Un segundo objetivo crítico y central de la audiencia de control de acusación está referido al descubrimiento de pruebas a las que se fuerza a las partes, con el propósito de que el Tribunal de Garantías pueda efectuar un efectivo control de pertinencia, fiabilidad y licitud de las informaciones que los intervinientes pretenden incorporar en fase de valoración. En efecto, la Fiscalía debe descubrir la prueba de que piensa valerse en juicio para poder cumplir los objetivos señalados y permitir un control de la evidencia de cargo. Esta exigencia supone no solo la individualización de las pruebas en el escrito de acusación y los puntos de prueba en el caso de los testigos, sino que además supone la

---

<sup>10</sup> Este vocablo puede entenderse, según la legislación procesal penal como sospecha suficiente de una posible condena; causa probable para acusar, entre otras.

existencia de registros previos donde constan las informaciones que se pretenden incorporar a la fase de juicio. Esta última exigencia responde a la necesidad de verificar que no exista infracción al principio de prohibición de sorpresa y que, por ende, la información presentada para ser objeto de control de admisibilidad sea conocida previamente por la defensa. Este es un aspecto que, tal como se ha destacado en las Aportaciones 4 y 5, se vincula con el derecho a conocer los antecedentes y pruebas de cargo y a su turno presentar prueba de descargo.

Pero el descubrimiento probatorio se asocia, asimismo, tal como se explicita latamente en estas Aportaciones, con la necesidad de preservar el principio de contradicción. En efecto, el conocimiento recíproco de las evidencias de las distintas partes en la fase de juicio, es una condición necesaria para posibilitar el ejercicio del derecho a confrontar la evidencia de la contraparte en la fase de adjudicación, por lo que tanto la Fiscalía como la Defensa requieren conocer con claridad la evidencia del contrario y los contenidos de la misma.

El control jurisdiccional de la prueba de la Fiscalía se torna más sencillo por parte del Tribunal de Garantías por las exigencias de registro íntegro y fidedigno que las legislaciones procesales exigen, sin embargo, en el caso de la defensa y dada la inexistencia de deberes de registro, el control jurisdiccional sobre el efectivo descubrimiento de la prueba de la defensa se torna más complejo, existiendo una disparidad de opiniones en doctrina y en la legislación procesal. Estas disparidades se extienden a la jurisprudencia, como dejamos en evidencia en el caso de Uruguay.

En cualquier caso, las Aportaciones 4 y 5 avanzan en ideas y estándares muy precisos en torno a las exigencias que deben extenderse al descubrimiento de prueba de la defensa, requiriendo siempre, y al menos, la individualización de la prueba, los puntos de prueba extendidos de los testigos y un detalle aún más extenso y desarrollado en los casos de prueba de coartada.

Con ocasión de los puntos de prueba de los testigos de las partes, las Aportaciones 4 y 5 desarrollan fundamentos justificativos de este tema que se pueden resumir en lo siguiente: *(i)* son necesarios para determinar con mayor precisión el objeto de la prueba y determinar la pertinencia de la misma; *(ii)* permiten, en el caso de la Fiscalía, determinar aquellas informaciones de carácter lícita de las que son ilícitas; *(iii)* permiten garantizar que el objeto de la prueba quede establecido de un modo que permita un litigio de buena fe, evitando que el medio de prueba admitido sea modificado en la fase de juicio; *(iv)* pueden ser asimismo usados como base de las objeciones que las partes plantean en fase de juicio en los casos que las preguntas no guarden relación con tales puntos de los testigos o peritos; y *(v)* permiten asimismo preparar los mecanismos de control y confrontación de las pruebas del oponente en la fase de juicio.

Un aspecto complementario que trata la Aportación 4 está referido al rol que la etapa de control de acusación cumple en relación a la garantía del juzgamiento en un plazo razonable u oportuno. En efecto, y tal como se destaca en el texto, los Tribunales de Garantía tienen la posibilidad de limitar el ingreso de pruebas que dilatan

injustificadamente el desarrollo y duración del juicio empleando y precisando el concepto de prueba impertinente, o de prueba sobreabundante, evitando asimismo la admisión de pruebas sobre hechos públicos o notorios o evidencias presentadas con fines puramente dilatorios. Como complemento de estas opciones, los Tribunales de Garantía pueden instar a las partes a arribar a convenciones probatorias para prescindir de evidencias innecesarias.

Otra temática tratada en la Aportación 4, con ocasión de los controles de admisibilidad probatoria están referidos a la necesidad de precisar el concepto de «pertinencia», a objeto de generar predictibilidad y certeza a las partes. En este punto, observando especialmente los desarrollos doctrinales y jurisprudenciales de los modelos anglosajones, se desarrolla una aproximación a su concepto que dialoga con una tríada de elementos que se componen de su vinculación con la teoría del caso de la parte, su relación con la credibilidad probatoria —entendida como la capacidad de una evidencia para probar la credibilidad de la prueba de testigos— y su capacidad de auxilio al proceso de adjudicación del hecho debatido. Estos estándares facilitan el debate de admisibilidad de pruebas tales como el testigo de carácter, el testigo de hábito, el testigo de contexto y el testigo de *modus operandi*, entre otros.

De igual manera en la Aportación 4 se estudia la licitud probatoria y la determinación de su contenido y límites. En efecto, el texto desarrolla un análisis de los fundamentos que se debaten en la legislación y doctrina comparada, y muy especialmente en la jurisprudencia anglosajona y de la Corte Suprema de Estados Unidos en particular<sup>11</sup>, acerca de los estándares de justificación de la exclusión por ilicitud, para posteriormente profundizar en los límites que pueden identificarse a tales exclusiones de pruebas.

Entre los límites más relevantes que el texto desarrolla y explicita se encuentran los siguientes: *(i)* en primer lugar la exclusión por ilicitud supone la vulneración de una derecho o garantía, no siendo suficiente la mera infracción legal; *(ii)* Al mismo tiempo la regla de exclusión por ilicitud se vincula con un efecto propio de la etapa intermedia y, por tanto, no exigible en etapas previas del proceso, es decir, que la ilicitud probatoria genera la exclusión de la prueba únicamente de cara al juicio oral<sup>12</sup>; *(iii)* Otras limitaciones a la exclusión de la evidencia por ilicitud refieren a la exigencia de ser el titular de la garantía que se invoca como vulnerada quien debe solicitar la exclusión, por lo que no procedería la exclusión si la acción de persecución hubiese significado la afectación de un derecho en el que el acusado no resulta ser el titular; *(iv)* junto a los criterios anteriores, la jurisprudencia y estándares comparados aplican la exclusión por ilicitud a la evidencia obtenida por los agentes del Estado y no a los privados, por no existir interés en el control de la actividad persecutoria de los actores privados como víctima o querellantes, sino en relación a quienes detentan potestades públicas para la

---

<sup>11</sup> La elección de los parámetros desarrollados por la Corte Suprema de Estados Unidos se justifica por la incidencia y uso que estos desarrollos y reglas de evidencia han tenido en varias legislaciones y jurisprudencia de países de América Latina.

<sup>12</sup> El texto deja en claro, sin embargo, que las vulneraciones de garantías del acusado en etapas previas a la audiencia de control de acusación y que afectan determinadas informaciones y antecedentes, quedan cubiertas bajo las hipótesis de inutilizabilidad y los efectos asociados.

persecución criminal; (v) otro límite o excepción a la regla de exclusión por ilicitud está constituido por los casos asociados al concepto de buena fe policial, estándar desarrollado por la Corte Suprema de Estados Unidos y que está referido específicamente a los casos donde, habiendo una orden judicial de ingreso y registro usada por un funcionario policial, se demuestra posteriormente que la misma estaba viciada y que el vicio no podía ser advertido por el funcionario, bajo la premisa de comportarse como un policía razonablemente entrenado que no podría haber advertido el vicio; (vi) en otro orden de ideas, el concepto de fruto del árbol envenenado analizado posee, asimismo, tres límites concretos —prueba independiente, descubrimiento inevitable y vínculo atenuado—; y (vii) un último caso interesante de destacar y que representa una limitación a la regla de exclusión por ilicitud refiere a la preponderancia que la Corte Suprema de Estados Unidos otorga en determinados casos a la seguridad del agente policial o a los testigos de un hecho, y que facultan al funcionario actuante a desarrollar acciones, o incluso interrogatorios, cuando el objetivo es asegurar la efectiva existencia de condiciones de seguridad, aunque ello suponga la afectación de derechos. Este es el caso de interrogatorios breves y precisos para determinar si el sospechoso puede ocultar entre sus ropas armas u objetos peligrosos que puede usar para atentar contra el agente policial.

Otro tema analizado en la Aportación 4 se relaciona con el concepto de fiabilidad probatoria, el que está asociado a la necesidad de desarrollar el proceso de admisibilidad con el objetivo de controlar la calidad de la información que será incorporada y valorada a la fase de juicio, evitando el ingreso de pruebas e informaciones que carecen de la seriedad, respaldo científico o técnico necesario.

En efecto, bajo el paraguas conceptual de fiabilidad se comprenden hipótesis de control de admisibilidad como la de la prueba pericial que carecen de la seriedad y carácter científico o técnico; esto es, que la información que arroja esa determinada pericia no logra satisfacer las exigencias derivadas de los métodos de comprobación reconocidos por los pares de esa ciencia o técnica, carece de margen de error conocido, las afirmaciones o conclusiones no pueden ser probadas a través de un método conocido, publicado y respaldado, entre otros aspectos. Este aspecto del control de la prueba pericial coloca de manifiesto el que la determinación de su admisibilidad no descansa únicamente en la concurrencia de un conjunto de exigencias formales, tal como si indica en la Aportación 5, sino que se requiere un control de mérito de tal evidencia. La fiabilidad probatoria puede extenderse asimismo a la prueba del testigo de carácter, esto es, la prueba que pretende incorporar información acerca de un rasgo determinado de carácter del acusado con el propósito de evidenciar que el mismo actuó en los hechos por los que se le acusa en base a esa determinada característica del carácter. Ello no resulta admisible por el alto nivel especulativo y la carencia de respaldo científico que proporciona la fuente de tal información y la baja seriedad y confiabilidad de la misma, pudiendo por la misma razón vincularse con el concepto de baja fiabilidad.

Un tercer caso que se trata en la Aportación 4 como supuesto de baja fiabilidad refiere a la hipótesis de riesgo de causar un perjuicio indebido, concepto tomado de la jurisprudencia de Estados Unidos y Puerto Rico y cuyo objetivo es evitar el ingreso de

informaciones y fuentes que arriesgan generar en el órgano adjudicador un perjuicio no fundado, o una percepción basada en elementos emotivos que carecen de valor probatorio. Por esta razón es que se exige someter estos casos a un test de balance para determinar si el valor probatorio de una determinada información o fuente de prueba supera el perjuicio que la misma puede producir en el Tribunal o Jurado.

Prestamos una especial atención en la misma Aportación a la necesidad de establecer criterios precisos para determinar los momentos de control de admisibilidad de la denominada prueba anticipada. En efecto, puede decirse que la hipótesis de prueba anticipada posee al menos dos momentos de control de admisibilidad, e incluso tres momentos: el control inicial que valida la procedencia de la prueba anticipada en fase de investigación; el control posterior de la prueba anticipada, ya desarrollada, y que debe ser ahora admitida en fase intermedia o audiencia de control de acusación a los efectos de determinar la subsistencia de la causal invocada; y el control acerca de la subsistencia de la hipótesis de procedencia de la prueba anticipada cuando la misma debe ser incorporada y producida en fase de juicio. Estos tres controles se reducen a uno, en los casos en que la legislación procesal determina la prueba anticipada como el mecanismo idóneo y específico a través del cual debe ingresar una determinada información.

En la Aportación 4 abordamos también la cuestión de la necesidad de incorporar en los procesos de admisibilidad probatoria el concepto de admisibilidad parcial o exclusión temática, que se asocia a la idea básica de que, en rigor, el objeto de la exclusión es una determinada información que se anida en una determinada fuente de prueba que ingresa a la fase de juicio. Por tanto, lo que se admite o lo que se excluye es en rigor una porción determinada de información que se puede vincular con un punto de prueba pertinente, lícito y fiable, y siendo excluible aquellas porciones de información que carecen de alguno de estos requisitos. Esta aproximación resulta relevante pues permite entender que una misma prueba puede contener simultáneamente información admisible e información pasible se ser excluida.

Otros elementos desarrollados en la Aportación 4 y que pretenden abarcar las hipótesis de admisibilidad más relevantes que pueden producirse en una audiencia de control de acusación se refieren al control del principio de objetividad de la Fiscalía, al análisis de la efectiva vigencia de los principios de inmediación y contradicción en relación al modo en que se admite un determinado medio probatorio, al cumplimiento o satisfacción de las reglas que regulan el modo de admitir una determinada prueba en fase intermedia, así como las hipótesis de comunidad probatoria y de prueba común entre otras.

De lo que se trata, en definitiva, en esta Aportación 4 es el de identificar un conjunto relevante de supuestos de admisibilidad que deben ser tenidos en cuenta por los intervinientes y el Tribunal de Garantías y que requieren el desarrollo de criterios y estándares muy precisos por parte de los órganos judiciales a objeto de entregar certezas a las partes sobre los controles de admisibilidad a los que se someterá la información que las mismas pretenden ingresar a la fase de adjudicación.

La Aportación 5, fuera de los temas que ya hemos resaltado, y que al igual que la Aportación 4 se refieren a problemas de admisibilidad de pruebas, se extiende en un foco muy concreto que se vincula con el descubrimiento y admisibilidad de la prueba de la víctima o del querellante en su caso. En efecto, este texto ahonda en problemas que se vinculan con los estándares o criterios a los que se someterá la prueba que puede presentar la víctima o el querellante en la fase de control de acusación. En algunas legislaciones, como el sistema procesal penal de Uruguay, la víctima tiene la prerrogativa de presentar y aportar prueba propia; por el contrario, en las legislaciones de Chile y Argentina federal la víctima puede participar aportando prueba en la fase de admisibilidad en la medida que se constituya en querellante de la causa.

Con prescindencia de estas diferencias, un primer problema que es posible advertir en las tres legislaciones se relaciona con la oportunidad en la que la parte querellante o la víctima puede producir prueba. En efecto, una vez que se concluye la investigación por parte de la Fiscalía y, por lo tanto, se cierra la opción de búsqueda de evidencia de cargo por parte del Estado, se le otorga aún a la parte querellante —o la víctima en su caso— la opción de agregar pruebas que no han sido conocidas previamente por el acusado. Ello encierra varias complejidades que la Aportación 5 desarrolla y que se vinculan, por una parte, con la necesidad de limitar el análisis de pertinencia probatoria a las pruebas que guardan relación con los hechos de la imputación o formalización efectuada por el Ministerio Público, pues de lo contrario se violentaría flagrantemente el principio de correspondencia o congruencia y, por ende, el derecho a conocer en forma oportuna la prueba de cargo.

Una segunda complejidad que es necesario resolver dice relación con la necesidad de determinar si la prueba de la parte querellante —o de la víctima en su caso— requiere estar registrada o contenida en las actas de la carpeta de investigación de la Fiscalía. La Aportación 5 desarrolla las distintas opciones sobre el punto, inclinándonos por aquella que sugiere el que las pruebas de los privados deban estar registradas previamente en la carpeta fiscal. La única opción razonable a ello lo representa la posibilidad de suspender el desarrollo de la audiencia de control de acusación por el plazo razonable que sea necesario para que la defensa pueda imponerse de las pruebas de la parte querellante, en los casos que exista, y se le entregue un plazo para presentar prueba de descargo. Todo ello a petición de la defensa. Lo que a nuestro juicio está en juego en este debate es la posible infracción al principio de prohibición de sorpresa y el derecho a presentar prueba de descargo en su caso.

Otro aspecto sobre el cual se explaya la Aportación 5 refiere a la utilidad o función que poseen los registros de la investigación fiscal, pues si bien los mismos no son prueba juegan un rol central en la audiencia de control de acusación, ya que son la base sobre la cual se determina la admisibilidad de las pruebas que presenta el Ministerio Público. En efecto, no resulta posible admitir prueba de la parte acusadora cuya información no esté contenida en las actas de investigación de la Fiscalía. Ello permite satisfacer, tal como lo hemos explicitado, el derecho a conocer en forma oportuna la información de cargo y poder buscar pruebas de descargo. Asimismo, el contenido de las actas debe ser íntegro y

fidedigno al objeto de permitir que la defensa pueda confrontar de forma efectiva la prueba en general, y en particular, las pruebas personales de testigos y peritos. Este último aspecto resulta relevante para dar efectiva cabida al principio de contradicción, y se extiende de la misma forma a las pruebas personales de la defensa, tal como lo explicitamos en la Aportación 5.

Se estudian también en las Aportaciones 4 y 5 los momentos en los cuales resultan procedentes los juicios o análisis de admisibilidad sobre las informaciones de las partes. En efecto, la regla general es que el proceso de análisis de la admisibilidad de las pruebas de las partes se realice en la fase intermedia y más concretamente en la audiencia de control de acusación; sin perjuicio de ello, es posible identificar algunos casos donde este control puede desplazarse a la fase de juicio. Esto acontece en el caso de la prueba nueva, en el de la prueba sobre prueba y aún en las hipótesis donde se pretenden usar registros por la parte acusadora que la Defensa impugna por haber sido obtenidos con vulneración de derechos o garantías. Un caso que complementa la lista precedente refiere a los casos donde la hipótesis de procedencia del juicio de admisibilidad se vincula con una vulneración de derechos que aparece tardíamente en fase de adjudicación por haber sido desconocida por la defensa.

Un último tema que se trata con ocasión de la Aportación 4 se vincula con las prerrogativas que el Tribunal de Juicio posee en relación a las pruebas admitidas y consignadas en el auto de apertura por parte del Tribunal de Garantías. En efecto, el foco es relevante, pues puede ocurrir que el Juez de Garantías haya admitido e incorporado en la resolución que pone fin a la audiencia de control de acusación evidencias que transgreden las reglas expresas de admisibilidad. Frente a esta situación existen diversas interpretaciones o aproximaciones, siendo una la que explicita que el Tribunal Oral queda amarrado a las decisiones del Tribunal de Garantías y otras que señalan que el Tribunal Oral es libre de tomar decisiones distintas, e incluso la exclusión de evidencias en su caso. En esta Aportación nos inclinamos a explicitar algunos criterios para abordar estas situaciones entre las que es posible resaltar las siguientes: *(i)* no le corresponde al Tribunal Oral realizar análisis de exclusión que están reservados al Tribunal de Garantías; *(ii)* si el Tribunal de Garantías no advirtió un problema de ilicitud, la evidencia admitida puede no ser valorada o valorada negativamente por el tribunal, sin perjuicio de lo que proceda en relación a la eventual nulidad del juicio; *(c)* si el defecto de admisibilidad se refiere al incumplimiento de una regla procesal de incorporación de la evidencia en fase de juicio, ello puede ser ajustado o modificado por el Tribunal Oral, para efectos de cumplir con la exigencia procesal. Este sería el caso cuando se admite el informe pericial en lugar del perito

## **7.- Ideas Finales**

Del conjunto de reflexiones, análisis y desarrollos que hemos explicitado en las distintas aportaciones, queda de manifiesto la relevancia que posee la función jurisdiccional en los sistemas acusatorios adversariales y lo crítico de tales intervenciones para la efectiva protección de los principios de inmediación, oralidad contradicción del mismo sistema, al tiempo de ser los sujetos procesales claves para garantizar en forma oportuna y efectiva los derechos del imputado, acusado y de la víctima en el proceso penal.

Esta responsabilidad y funciones no pueden ser entendidas o desplegadas sin que las mismas estén asociadas al desarrollo de los criterios y estándares con arreglo a los cuales resuelven los debates de parte y fijan y explicitan las razones que emplean para definir el contenido material de un determinado derecho o prerrogativa de los intervinientes.

Tal como hemos indicado, la oportunidad procesal donde la función de control y cautela de garantías es más necesaria y evidente es precisamente en las etapas preliminares del proceso y específicamente en las audiencias de control de detención, en el debate de imputación y medidas cautelares personales, en el cierre de la investigación y en la audiencia de control de acusación. Estos momentos determinan de modo muy intenso los derechos de las partes pues representan fases del proceso donde se evidencia un alto nivel de asimetría entre las prerrogativas e informaciones de la parte acusadora y la defensa.

Lo señalado no representa, tal como insistimos una y otra vez en las distintas aportaciones, una necesidad abstracta o retórica; muy por el contrario, se trata simultáneamente de resguardar principios que fundan el acusatorio adversarial, los derechos procesales críticos y, muy especialmente, la calidad de la información con arreglo a la cual se adoptan las decisiones durante las fases y audiencias iniciales del proceso.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** La mayor parte de los países de América Latina han reformado sus sistemas de persecución y enjuiciamiento criminal al objeto de reemplazar la estructura inquisitiva o mixta de tales sistemas por una de corte acusatorio formal y, más específicamente, por un sistema de naturaleza adversarial. Esta idea central y básica ha supuesto el reemplazo del expediente judicial por audiencias, la sustitución de la escrituración como forma de relacionamiento por la oralidad, así como la modificación del sistema dual de sumario y plenario por una estructura trifásica de etapas: la de investigación, la intermedia y la de juicio.

**SEGUNDA.** Estas modificaciones estructurales fueron acompañadas por cambios funcionales de los actores centrales del proceso penal. Así, los Ministerios Públicos concentraron las potestades de dirección del trabajo policial de persecución, los roles de dirección de las pesquisas criminales, los de protección de víctimas y testigos, el colocar en movimiento la acción penal pública, el emplear los sistemas de selectividad penal, el imputar o formalizar cargos, el negociar salidas alternativas y el acusar y sostener la pretensión penal en juicio. La defensa penal concentró sus prerrogativas, en la debida representación de los intereses del imputado y acusado en las distintas fases del proceso. En el caso de los órganos jurisdiccionales, los cambios centrales tuvieron que ver con la erradicación de tareas administrativas de persecución criminal, focalizando las tareas y responsabilidades en la debida protección de los derechos y garantías de todos los intervinientes en el proceso penal y, en especial, del imputado en las fases preliminares del proceso penal. Otra función crítica de los Tribunales se relaciona con la adjudicación del caso, ya sea que la decisión se adopte en las audiencias de la fase investigativa, intermedia o de juicio.

**TERCERA.** Las transformaciones de roles y funciones de los órganos jurisdiccionales en los sistemas acusatorios focalizaron su tarea en la protección de derechos de los intervinientes por parte de los Tribunales de Control, denominados también de Garantías, en todas las fases preliminares del proceso penal. Los nuevos roles y funciones jurisdiccionales asignados no están exentas de problemas, pues la transformación supuso, por una parte, cambios de naturaleza legal, cambios en los procesos formativos, modificaciones de destrezas y habilidades, la internalización de las nuevas responsabilidades, la generación de un ethos judicial remozado y más acorde con la protección de derechos y la generación de interpretaciones, desarrollo de criterios y estándares para lidiar con las dinámicas propias de un modelo adversarial que tensiona las interpretaciones y pretensiones de fiscales por una parte y defensas por otra en relación a las nuevas reglas procesales.

**CUARTA.** Los cambios normativos y de rol de los órganos jurisdiccionales lograron asentar una genuina imparcialidad objetiva de los tribunales, al erradicar cualquier función de persecución criminal y, al mismo tiempo, garantizar tribunales genuinamente imparciales para enfrentar su rol en las distintas fases y audiencias. Todo este conjunto de cambios debió enfrentar, ciertamente, las resistencias conceptuales de algunos operadores, actores e incluso del mundo académico, a las lógicas y dinámicas propias del nuevo modelo acusatorio adversarial y, a la vez, la capacidad de pervivir de las viejas prácticas mixtas que se intentaban perpetuar en la cotidianidad de las tareas jurisdiccionales.

**QUINTA.** Las transformaciones normativas y de rol que los sistemas acusatorios y adversariales trajeron consigo permitieron enfrentar las vulneraciones de derechos y garantías que se produjeron en los modelos mixtos. En efecto, la lógica, estructura y dinámica abiertamente conculcadora de derechos de quien era sujeto pasivo de la persecución criminal en los modelos mixtos se manifestaba en el secreto de las etapas de investigación, aún para el imputado, la ausencia de instancias formales de control de la actividad policial autónoma, la carencia de adecuados sistemas de defensa, la inexistencia de un Tribunal objetivamente imparcial, la regulación de la confesión como un medio de prueba, la ausencia de una fase de control de admisibilidad de las evidencias y la carencia de un juicio oral genuinamente oral, público, concentrado y contradictorio fueron las bases que perpetuaron la afectación de derechos de los justiciables en los modelos inquisitivos y mixtos en buena parte de los países de América Latina.

**SEXTA.** Las nuevas estructuras acusatorias han colocado en las funciones jurisdiccionales parte importante de los objetivos y cambios centrales esperados, pues reposa simultáneamente en la tarea judicial el trabajo de conducción de las audiencias, la administración de las tensiones propias de todo modelo adversarial, la adecuada y oportuna protección de derechos y garantías de los intervinientes y, en especial, del imputado o acusado, las tareas de desarrollar criterios y estándares para aplicar las nuevas reglas y asegurar que las decisiones adoptadas por los tribunales, tengan disponible la mejor información posible, de modo de legitimar sus deliberaciones y adjudicaciones.

**SÉPTIMA.** La función jurisdiccional en los modelos acusatorios adversariales, exigieron de los órganos judiciales de garantías el desarrollo de criterios y estándares en aras de generar interpretaciones claras y estables para delimitar los contenidos de los derechos de los intervinientes y al mismo tiempo generar parámetros concretos para el desarrollo y límites de las acciones y prerrogativas de los distintos operadores del sistema acusatorio adversarial. Entendemos que de nada sirve un Tribunal que cautela derechos si la tarea asociada se limita a declarar o repetir el contenido material de la norma, sin que se identifique el modo en que se efectúa tal interpretación, los criterios que se tienen a la vista para delimitar su contenido y efectos, y la explicitación de las razones que se

tuvieron en cuenta. Esta función interpretativa resulta doblemente relevante cuando se trata de precisar un derecho o garantía de los intervinientes y al mismo tiempo, fijar los límites de la persecución penal del Estado. La tarea es compleja y demandante y supone conocer el contenido material de los criterios empleados por el órgano jurisdiccional, las razones que el tribunal esgrime y los fundamentos tenidos en consideración.

**OCTAVA** Las tareas de protección de derechos y garantías por parte de los tribunales suponen un amplio abanico de opciones y de modos de ser ejecutadas. En ciertos casos los Tribunales deben acometer sus responsabilidades de oficio, sin esperar un requerimiento de la Fiscalía o incluso de la defensa. Ello no debe, por cierto, entorpecer las prerrogativas de quien es el llamado a representar los intereses concretos del imputado o acusado como es la parte defensora, pero al mismo tiempo, la tarea jurisdiccional no puede permitir que las transgresiones más evidentes y flagrantes queden impunes en un determinado caso. Por cierto, la magnitud de la transgresión y las pretensiones de las partes en la causa concreta, deberán conjugarse para identificar el tono o la intensidad de tal intervención, pues en ocasiones, las dinámicas, expectativas y objetivos más de fondo que puede perseguir un imputado pueden justificar y motivar a su defensa a obviar transgresiones puntuales de derechos o garantías en favor de una solución negociada de la causa. Otro tanto puede ocurrir con los procedimientos de autoinculpación. Sin perjuicio de ello, casos como el uso de apremios ilegítimos en contra del imputado detenido, torturas, lesiones visibles, ausencia de lectura de derechos del imputado que luego declara, entre otras hipótesis, suponen intervenciones proactivas del Tribunal de Garantías que tendrán efectos en materia de inutilizabilidad, o exclusiones de información y pruebas en su oportunidad. Al mismo tiempo, suponen responsabilidades administrativas civiles y penales que pueden ser exigidas a los órganos competentes.

**NOVENA.** En ocasiones, la cautela de derechos del imputado es posible de asociar a una inacción de la parte defensora, como ocurriría tratándose de la falta de acceso a registros de la investigación no reclamada por la parte defensora, a la falta de contacto oportuno entre el imputado y su defensa, o incluso a casos donde se han negado diligencias de investigación que resultan relevantes para la adecuada protección de los intereses del imputado o acusado, sin que tal negativa haya sido representada por la defensa. Puede aún explicitarse, en esta tipología de casos, la vulneración del principio de congruencia que no es reclamada por el defensor por inadvertencia o falta de diligencia. En estas hipótesis, la cautela de derechos por parte del Tribunal aparece de manifiesto y puede asociarse a intervenciones de oficio.

**DÉCIMA.** Existen casos donde la intervención del Tribunal vendrá reclamada por la defensa y estará asociada al secreto de las investigaciones, que impiden a la defensa controlar las informaciones y antecedentes de la Fiscalía, o bien al cierre de una investigación en la que aún restan diligencias importantes para la defensa, o bien cuando

se intenta emplear medidas intrusivas o cautelares personales en forma injustificada. En este mismo ámbito se encuentran las investigaciones no formalizadas que se extienden por un tiempo excesivo, o los casos de imputaciones laxas, poco precisas o globalizantes, que lesionan derechos del imputado.

**UNDÉCIMA.** La audiencia es una fase relevante como sede de los debates de parte, y de los controles que debe realizar el Tribunal de Garantías. En este sentido, audiencias como la de control de detención, la de formalización de la investigación o de imputación, la de debate de medidas cautelares personales, la de salidas alternativas o la de preparación de juicio o control de acusación son las instancias en el procedimiento críticas para desarrollar adecuadamente las tareas de protección de derechos por parte de los órganos judiciales de control. Sin perjuicio de las audiencias nominadas, enfatizamos la necesidad de que se comprenda que el rol de cautela de garantías no está asociado a la materialidad de una audiencia determinada, sino que puede desplegarse en cualquier momento del proceso. Por eso se ha instalado la idea de audiencias multipropósito, lo que puede estar asociado a objetivos de eficiencia, eficacia y concentración, pero antes que eso, están asociadas a la idea que la protección de derechos es un asunto que puede ser tratado prioritariamente en cualquier audiencia del proceso. La generación de la audiencia es el espacio institucional de encuentro de las partes, la instancia de revisión de la información que cada interviniente aporta, el control y confrontación de consistencia de tales informaciones y el momento para conocer y resolver las distintas cuestiones o materias que el Tribunal de Garantías debe decidir.

**DUODÉCIMA.** El rol de cautela de derechos de los Jueces de Garantías en las etapas preliminares del proceso penal es un asunto nuclear, pues las fases iniciales del proceso penal y las audiencias de esta etapa se caracterizan, en general, por altos niveles de asimetría entre las partes en conflicto. Ello se ha colocado de manifiesto con ocasión de las potestades públicas que rodean las funciones del Ministerio Público, el control de la actividad policial, el resguardo de los antecedentes y evidencias, el manejo de los registros y actas de la investigación, la posibilidad de decretar reserva sobre tales actas, entre otros aspectos. Esta asimetría resulta aún más evidente en casos de detenciones flagrantes o bien en investigaciones no formalizadas que logran acopiar mucha información y que puede incluso estar amparada por porciones de información reservada.

Dadas estas constataciones, el rol del Tribunal de Garantías no se reduce a la de un mero árbitro entre protagonistas situados en forma equidistante y en iguales condiciones, pues debe desplegar acciones para balancear las asimetrías constatadas a través de intervenciones de cautela de garantías que van desde la protección de acceso a registros por parte de la defensa, las limitaciones de plazos de investigación, las atribuciones del imputado en investigaciones no formalizadas o la posibilidad de revisar solicitud de diligencias de investigación no contempladas por la Fiscalía.

**DECIMOTERCERA.** Otra justificación del rol cautelar del Tribunal de Garantías se encuentra en la existencia de múltiples espacios o audiencias carentes de bilateralidad en las etapas preliminares del proceso penal. En efecto, la procedencia de medidas intrusivas, aún antes de la formalización de las investigaciones, puede suponer la ausencia de la defensa en el debate de justificación de tales dispositivos. Su uso en investigaciones complejas, sin que medie la imputación formal de cargos, supone que la habilitación para la búsqueda de información quede exenta de un control cruzado de la justificación de las medidas empleadas. Otra hipótesis que asienta la constatación de asimetrías en audiencias de la fase preliminar del proceso se asocia al uso de información secreta o reservada para la petición de determinadas diligencias o medidas cautelares personales. Ello refuerza el rol cautelar del órgano jurisdiccional.

**DECIMOCUARTA.** La asimetría de la fase de investigación del proceso penal posee riesgos que trascienden a esta fase preliminar. En efecto, la etapa de pesquisas criminales y el acopio de información son determinantes para el éxito de las fases posteriores y permiten que los datos y antecedentes recopilados se constituyan en la base de sustentabilidad de futuros medios probatorios. Si bien la etapa intermedia puede fungir como un control o cortapisa para excluir evidencia ilícita, no es menos cierto que la reducción a un momento o audiencia determinado el efectivo control de enormes cantidades de información puede resultar insuficiente. Por esta razón, el surgimiento de hipótesis de inutilizabilidad en las etapas preliminares o las solicitudes de información que la defensa realiza al Tribunal de Garantías frente a negativas injustificadas del Fiscal, son paliativos y mecanismos eficientes y efectivos para evitar la vulneración de derechos que pueden tener consecuencias en la fase de incorporación y valoración de la prueba.

**DECIMOQUINTA.** La función crítica de cautela de garantías no aparece explicitada de la misma forma en todas las legislaciones. En efecto, en algunas de ellas se trata el tema a nivel legal de manera expresa, en otras el fundamento arranca de bases constitucionales y, en otras, se ampara en lógicas convencionales. Por otra parte, apostamos por la idea que el control de cautela del Juez de Garantías puede, y muchas veces debe, realizarse en audiencia, aunque la misma no aparezca formalmente reconocida por la legislación procesal penal. El control que efectúan esos órganos judiciales es una función inherente a la tarea jurisdiccional de los modelos acusatorios adversariales de América Latina y se recoge ampliamente en el Pacto y la Convención Americana de Derechos Humanos, lo que puede materializarse formalmente de modos muy diversos, esto es, en audiencias formales y nominadas, en audiencias innominadas, en forma oral, en forma escrita, etc.

**DECIMOSEXTA.** La función de protección de derechos supone que los tribunales identifiquen de modo claro los contornos más precisos de los derechos y garantías de los intervinientes y, en particular, del imputado o acusado.

Los derechos del imputado más importantes, y sus contornos más concretos, que hemos identificado, son los que surgen en la fase de investigación no formalizada, los relacionados a la fase de control de la detención, los relacionados a la imputación de cargos, los derechos vinculados al debate de medidas cautelares personales, los vinculados a la determinación de un plazo razonable de investigación, los que dicen relación con el derecho de acceso a los registros de la investigación, los vinculados a las solicitudes de diligencias de investigación y los asociados al cierre de la fase de investigación. A ellos se suman, aún, los que emergen de los procesos de negociación o salidas alternativas. En todos ellos hemos trabajado los contenidos y estándares más precisos de tales derechos, enfatizando el rol de cautela que corresponde al Tribunal de Garantías y la necesidad de explicitar los elementos que pueden configurar los núcleos de tales derechos y sus límites.

**DECIMOSÉPTIMA.** Las legislaciones procesales penales de corte acusatorio reconocen a la víctima un conjunto de prerrogativas que es necesario resguardar, tanto por parte del Fiscal como también por el Tribunal de Garantías. En este sentido, aparece claro el derecho de la víctima a reclamar ante el órgano jurisdiccional frente al uso arbitrario de los sistemas de selectividad penal y, en especial, al uso de sistemas de desestimación basados en argumentos jurídicos. No reconocemos, en cambio, prerrogativas de la víctima en materia de imputación de la causa. En materia de salidas alternativas enfatizamos y justificamos que la víctima es un componente central que el Tribunal de Garantías debe considerar con relación a la procedencia de acuerdos reparatorios, pero, tratándose de la suspensión condicional del proceso, debe poseer, justificadamente, muy limitadas opciones atendido el objetivo político criminal estatal que anima esta institución. Desde luego explicitamos en la tesis que se deben reconocer los derechos de la víctima a aportar información, ser escuchada, pero nos manifestamos contrarios, más allá de las regulaciones procesales específicas, a entregarle prerrogativas en materia de medidas cautelares personales, las que deben quedar radicadas en los órganos estatales de persecución. Tal como enfatizamos, el reconocimiento de derechos en materia de aportación de pruebas y acusación deben estar limitados y controlados, al objeto de cautelar el derecho del acusado a conocer en forma oportuna la prueba de cargo que aporta la parte privada. Como puede concluirse, si bien la víctima es un actor, un interviniente dotado de prerrogativas y derechos, no debe esto soslayar la idea básica de que la imputado y la víctima no están situados en un contexto equidistante de derechos y garantías en relación al rol de cautela del tribunal. La presunción de inocencia, la carga de la prueba, las competencias asignadas a los Fiscales imponen al Tribunal un rol de mayor relevancia y preponderancia en relación a la protección de derechos frente a las pretensiones de la persecución penal.

**DECIMOCTAVA.** Los Tribunales de Garantía desarrollan un rol crítico en la fase intermedia del proceso penal y más específicamente durante el desarrollo de la audiencia de control de acusación. En esta, fase el rol jurisdiccional es de enorme trascendencia,

pues se requiere generar un dique o aduana de contención de los registros o actas de la investigación a objeto de impedir que se reproduzcan en juicio la lógica escriturada del expediente, característico de los modelos inquisitivos o mixtos. Por otra parte, se destaca la relevancia que posee el control jurisdiccional sobre el descubrimiento de pruebas de las partes, como forma de permitir el control de pertinencia, fiabilidad y licitud de las evidencias y al mismo tiempo lograr que la parte acusada pueda conocer con claridad el contenido material de la prueba de cargo. Ello se relaciona con el principio de prohibición de sorpresa que destacamos con especial énfasis

**DECIMONOVENA.** El rol del Tribunal de Garantías en la fase intermedia está vinculado con la necesidad de delimitar el objeto de la prueba, empleando para ello las funcionalidades de los puntos prueba. Esto permite identificar de mejor forma la denominada admisibilidad parcial junto con impedir el ingreso de informaciones sobreabundantes o ilícitas.

**VIGÉSIMA.** El Tribunal de Garantías en la fase de control de acusación interviene en relación con el control del escrito de acusación y los diversos estándares que se han desarrollado para ello. En este punto las aportaciones se focalizan en destacar la relevancia del control de la acusación asociado al principio de congruencia y a la determinación precisa del objeto de la prueba. Además, en esta fase el Tribunal de Garantías debe establecer criterios y estándares claros para determinar lo que se entiende por prueba pertinente, prueba fiable y prueba ilícita; una cuestión de enorme relevancia pues determina la calidad de la información que llegará finalmente a la fase de juicio, redundando a su vez en la calidad de los debates y el proceso de adjudicación. Junto a ello, en esta fase el órgano jurisdiccional se encarga de verificar que el modo de admitir las evidencias y, en especial, las de testigos y peritos, permita el desarrollo efectivo de los principios de inmediación y contradicción en la fase de juicio. En otras palabras, la admisibilidad y la incorporación de las pruebas personales suponen que el testigo y los peritos, salvo casos limitados, excepcionales y justificados, deben concurrir personalmente a declarar a la fase de juicio.

**VIGESIMOPRIMERA.** El papel esperado de los Tribunales de Garantía en la fase de control de admisibilidad se asocia fuertemente con un eje crítico del proceso penal, cual es la calidad de la información y las condiciones de control de la prueba por parte del tribunal de la fase de juicio. En efecto, un juicio de calidad supone la existencia de filtros previos que evitan que el proceso de adjudicación se vea interrumpido por debates que debieron resolverse antes del mismo. Por otra parte, un juicio de calidad debe evitar que el órgano juzgador se vea contaminado con informaciones que deben quedar excluidas de ser consideradas para el proceso de valoración de la prueba, razón por la que no es aceptable que el mismo tribunal que conoció del proceso de exclusiones de prueba sea el mismo que luego tiene la responsabilidad de adjudicar el conflicto. A ello se suma aún, la

necesidad de que los filtros previos, a cargo del Tribunal de Garantías, sean los que permitan prescindir de las evidencias basadas en informaciones especulativas, impertinentes o ilícitas. Este material debe ser desestimado previo al proceso valorativo a fin de asegurar que el debate y confrontación de partes sea efectuado sobre la base de información de mayor calidad. Lo señalado no impide que el Tribunal oral deba enfrentar en ciertos casos, hipótesis de admisibilidad, razón por la cual identificamos casos de conformidad a los cuales el Tribunal de la fase de juicio debe encarar y resolver estas hipótesis excepcionales y concretas de admisibilidad, las que en todo caso están circunscritas a la prueba nueva, la prueba sobre prueba, el uso de registros en fase de juicio y determinados casos de ilicitud de prueba.

**VIGESIMOSEGUNDA.** Otro aspecto que se vincula con el rol del Tribunal de Garantías en las audiencias preliminares del proceso penal están referidas al rol de articulación de intereses que debe desempeñar el órgano jurisdiccional en el proceso penal acusatorio adversarial. Consideramos que el Juez de Control o Garantías está llamado a conocer y decidir en torno a un conjunto amplio, heterogéneo y complejo de hipótesis donde colisionan expectativas, prerrogativas o intereses de la persecución penal estatal con las prerrogativas, intereses y derechos del imputado en un proceso penal. Por otra parte, las colisiones se extienden a casos donde los intereses enfrentados son los de la víctima o querellante con los del imputado o acusado, los que requieren la intervención del Juez de Garantías. La intervención del Tribunal, las lógicas y justificaciones de su intervención son elementos críticos, intentando identificar criterios que legitiman y justifican tales intervenciones, enfatizando que tras ellas se esconde una gran cantidad de hipótesis problemas de vulneraciones de derechos, en buen parte de ellas del imputado o acusado, y en otras de las víctimas del caso. Estas intervenciones de los tribunales explicitan un rol menos declarado y comentado en torno a la función judicial como articulador de los distintos intereses en juego. Ello supone conocer, ponderar, fundamentar y explicar las razones tenidas en consideración para decidir los diversos asuntos.

**VIGESIMOTERCERA.** El modo de desarrollar estas funciones jurisdiccionales enfatiza la centralidad de la audiencia como sede de los debates y confrontaciones y como lugar privilegiado para permitir el despliegue del control cruzado de información que efectúan las partes. En efecto, resulta complejo empujar conductas autárquicas del Tribunal de Garantías que prescindan de los debates, informaciones y argumentos de las partes. Allí se encuentra una riqueza insoslayable del sistema acusatorio de corte adversarial. La intervención y decisión de los tribunales de garantía en sede de audiencia facilita contar con la mejor información de parte, distribuye las responsabilidades y funciones y legitima de mejor forma la decisión final que se adopta. Este aspecto enfatiza un rol administrador y conductor de las audiencias y debates del Tribunal de Garantías, pero al mismo tiempo un rol de pesquisa activa de información que requiere de las partes, sin transigir respecto de su imparcialidad objetiva. Este es un balance complejo que

requiere criterios orientadores muy precisos, los que nos preocupamos de destacar con especial énfasis en los casos de debate y procedencia de medidas cautelares personales.

**VIGESIMOCUARTA.** Los estándares de acreditación de determinados asuntos sometidos al conocimiento del Tribunal de Garantía suelen exhibir un menor nivel de exigencia que aquellos que se observa en la fase de juicio. Ello está asociado a la idea básica de que en las fases preliminares del proceso penal suelen adoptarse, salvo excepciones, decisiones provisionales que luego pueden ser revisadas o revertidas en fases posteriores. Ello queda de manifiesto con ocasión del debate de la inutilizabilidad como concepto desarrollado en algunas legislaciones, lo que no genera efectos preclusivos sobre los debates de exclusión de evidencia. Otra manifestación de los estándares diferenciados de acreditación los encontramos con ocasión de los debates de medidas cautelares personales y las exigencias de convicción que deben adquirir los tribunales. En todos estos casos hemos concluido que los debates y problemas propios de las etapas preliminares del proceso penal se caracterizan por altos grados de provisionalidad, adoptados con información acotada, muchas veces transitoria y respaldada en antecedentes que no poseen el carácter de pruebas. Este conjunto de consideraciones se une al modo en que se incorporan informaciones y controlan los debates de parte en las distintas audiencias del proceso penal en fase preliminar. En efecto, la información fluye a través de la denominada oralidad argumentativa, que suele prescindir de la existencia o incorporación de pruebas como base de sustentación de las pretensiones de parte. Ello es sustituido por datos de prueba, antecedentes o registros copiados por las partes y que resultan esencialmente provisorias y susceptibles de un posterior debate de admisibilidad en fase intermedia. Además del tipo y carácter de la información de respaldo en esta fase preliminar del proceso, el Tribunal de Garantías se enfrenta a la determinación de asuntos en los que se destacan estándares y exigencias de convicción igualmente diferenciadas y a su vez, muy apartadas de los estándares exigidos en fase de juicio. En efecto, es sabido que los grados de convicción pueden diferenciarse en duda, probabilidad y certeza.

**VIGESIMOQUINTA.** En el caso de los procesos penales acusatorios, existe un conjunto de casos donde el Tribunal de Garantías está llamado a adquirir únicamente grados de convicción asociados a juicios de probabilidad, los que se asocian a hipótesis de razonabilidad del actuar policial en situaciones de registro, control de identidad, detenciones flagrantes, entre otros. Sin perjuicio de ello, los grados de convicción se incrementan cuando se trata de construir una convicción jurisdiccional relacionada con la procedencia de medidas cautelares personales, y en particular la prisión preventiva, donde el grado de convicción suele vincularse a estándares de presunciones fundadas o de alta probabilidad. Ninguno de estos estándares de convicción y acreditación pueden trasladarse a la fase de juicio, donde los mismos están asociados a la convicción de condena más allá de toda duda razonable en algunas legislaciones, o de certeza en otros. En estos últimos casos, los estándares de acreditación y convicción se vinculan con la

existencia de pruebas que han rebasado el juicio de admisibilidad, que se confrontan en juicio, y que son conocidas directamente por el tribunal que debe adjudicar el conflicto.

**VIGESIMOSEXTA.** Es también importante considerar la necesidad de diferenciar el grado de intervención del Tribunal de Garantías en las fases y audiencias preliminares del proceso penal según la relevancia del derechos o garantía en debate. En efecto, no resulta equivalente la vulneración del derecho del detenido a que se lean sus derechos cuando el mismo no ha declarado, que los casos de apremios ilegítimos en contra del imputado detenido. Lo mismo puede señalarse tratándose de la obtención de antecedentes de cargo a través de registros ilícitos y realizados con vulneración de garantías del imputado. En todos estos casos, la entidad de la vulneración y la trascendencia y relevancia de la misma amerita la intervención diferenciada del órgano jurisdiccional. En los casos más graves de injerencias en la esfera de los derechos del imputado y la vulneración grave de sus garantías, las intervenciones de los Tribunales de Garantía deben ser efectuadas de modo más intenso, incluso proactivo y de oficio, sin que se requiera la intervención previa de parte. Ello puede ser fruto de la constatación autónoma del tribunal o bien de alegaciones que puede efectuar el mismo imputado. Las afectaciones más graves de derechos pueden estar relacionadas su vez con la obtención de información que requiere un juicio o análisis del órgano jurisdiccional sobre su uso y validez en las etapas preliminares del proceso, lo que puede dar lugar a la existencia de antecedentes inutilizables. En los casos de afectaciones de derechos más acotadas o de menor lesividad de los derechos del imputado, los remedios pueden ser simplemente administrativos o disciplinarios, como ocurriría tratándose de la ausencia de lectura de derechos del detenido que, no obstante, no ha prestado declaración ante la policía.

**VIGESIMOSÉPTIMA.** Como es posible advertir, el rol cautelar llamado a cumplir por parte de los Tribunales de Garantía es crítico y central en los modelos de justicia acusatoria adversarial. Sin embargo, ello requiere de parte de los tribunales definiciones muy precisas sobre el modo de intervenir, las graduaciones de esos distintos modos de intervención, la explicitación de criterios y estándares usados para resolver los problemas de derechos y garantías, los fundamentos tenidos a la vista y el uso consistente de tales criterios para generar predictibilidad para las partes en el proceso. Por otra parte, es fundamental que en el ejercicio de las prerrogativas jurisdiccionales que se reconoce a los Tribunales de Garantía, no se lesionen o transgredan las potestades, roles y funciones que un modelo tripartito asigna a Fiscales y defensas. El modo contradictorio y de control cruzado de la información en las distintas audiencias del proceso penal es un diseño que auxilia la disponibilidad de la mejor información, la base de decisiones de mejor calidad jurisdiccional y el pleno respeto a la imparcialidad objetiva de los tribunales.

## BIBLIOGRAFÍA DE REFERENCIA

Alexy, Robert. Teoría de los Derechos Fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 2ª ed.1993

Alvear, Soledad; Blanco Rafael. Diálogos sobre la Reforma Procesal Penal. Gestación de una política pública. Ediciones Universidad Alberto Hurtado. Santiago de Chile 2010

Alliaud, Alejandra. Audiencias preliminares. Colección Litigación y enjuiciamiento penal adversarial. Ediciones Didot. Buenos Aires 2016.

Alliaud, Alejandra. Repensando la prueba en el proceso penal adversarial en El Debido Proceso Penal 7, Editorial Hammurabi. Buenos Aires, 2019.

Arellano, Jaime; Blanco, Rafael; Cora, Laura; Decap, Mauricio; Gallardo, Eduardo; Guzmán, Fernando; Moreno, Leonardo; Quilichini, Manuel. Tecnología, Proceso Penal, Audiencias y Juicio Oral, en Documentos de Trabajo CEJA- Facultad de Derecho Universidad Alberto Hurtado.

Aristimuño, Julián. La acusación alternativa en el sistema penal acusatorio en El Debido Proceso Penal 4, Editorial Hammurabi. Buenos Aires, 2019.

Armengot, Alicia. La imputación en el proceso penal: algunas cuestiones fundamentales y otras problemáticas. Revista General de Derecho Procesal n° 4. 2004

Armenta, Teresa. Justicia Restaurativa, Mediación Penal y Víctima: Vinculación Europea y Análisis Crítico. El Debido Proceso Penal. Editorial Hammurabi. Buenos Aires 2019.

Bernardini, Pablo. El Peligro de reiteración delictiva. ¿Puede ser una causal para disponer la prisión preventiva? Actualidad Jurídica N° 151 A

Binder, Alberto. Introducción al Derecho Penal. Editorial Ad Hoc, segunda edición. Buenos Aires 1999

Binder Alberto. Derecho Procesal Penal. Tomo I. Hermeneútica del proceso penal. Editorial Ad-Hoc. Buenos Aires 2013

Binder, Alberto. El Juez en los Procesos Penales Reformados en Estudios sobre el Nuevo Proceso Penal. Fundación de Cultura Universitaria. Montevideo 2017.

Blanco, Rafael; Decap, Mauricio; Moreno, Leonardo; Rojas, Hugo. *Litigación Estratégica en el Nuevo Proceso Penal*. Santiago: Editorial Lexis Nexis, 2005.

Blanco, Rafael; Hutt, Richard; Rojas, Hugo. Reform to the Criminal Justice System in Chile. Evaluation and Challenges. Loyola University Chicago International Law Review. Volume 2. Chicago. 2005.

Blanco, Rafael. Código Procesal Penal Sistematizado con Jurisprudencia. Editorial Thomson Reuters. Santiago de Chile. 2015

Blanco, Rafael. Código Procesal Penal Sistematizado con Jurisprudencia. Editorial Thomson Reuters. Santiago de Chile 2017.

Blanco, Rafael: “Audiencia de Control de Acusación. Análisis Preliminar de los Objetivos de la Audiencia y la efectiva vigencia de los principios de un proceso penal acusatorio”, en Asociación de Magistrados del Uruguay y Fundación de Cultura Universitaria. *Estudios sobre el nuevo Proceso Penal*, Tomo II. Montevideo: 2020.

Blanco, Rafael; Decap, Mauricio; Moreno, Leonardo; Rojas, Hugo. Litigación Penal Estratégica en Juicios Orales. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, 2021.

Blanco, Rafael. Búsqueda de información para el debate en audiencias en el proceso penal acusatorio. Variables éticas relevantes. En Lineamientos para un Código de Ética en la Litigación Penal Oral. Centro de Estudios de Justicia de las Américas. Santiago de Chile 2022

Blanco, Rafael: “Comentarios al Sistema Procesal Penal de Uruguay. A cinco años de la entrada en vigencia del Código del proceso penal”, en *Código del Proceso Penal Ley 19.293 y modificativas*. 3ª ed., Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 2022.

Blanco, Rafael; Gallardo, Eduardo; Moreno Leonardo. Litigación Penal Estratégica en Audiencias Preliminares. Santiago: Editorial Tirant lo Blanch.2004

Calamandrei, Piero. “Inoduzione allo studio sistematico dei provvedimenti cautelari”, en *Opere Giuridiche, Esecuzione forzata e procedimenti speciali*, Vol. IX (Roma, Roma Tre-Press) 2019

Camaño, Diego. El encarcelamiento cautelar en el modelo acusatorio de justicia penal. En Estudios sobre El Nuevo Proceso Penal. Fundación de Cultura Universitaria. Montevideo, 2017

Caso, Giovanni. El sistema procesal penal italiano. Ventajas y Dificultades. *Dikaion*, vol. 17, núm. 12, 2003 Universidad de La Sabana Cundinamarca, Colombia.

Castillo, Ignacio. El derecho a no auto incriminarse y las advertencias de Miranda: un nuevo retroceso de la Corte Suprema de los Estados Unidos. Comentario a la sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, en el caso *Howes v/s Fields* de 12 de febrero de 2012. *Ius et Praxis Volumen 18 N°1*. 2012.

Chiesa Aponte, Ernesto. Compendio de Evidencia (en el sistema adversarial). Editorial Tirant lo Blanch. Ciudad de México 2021

Cisternas, Adolfo. La detención por flagrancia en el Nuevo Proceso Penal. Doctrina y Jurisprudencia. Librotecnia. Santiago de Chile 2004

Clariá Olmedo, Jorge. Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo VI. Ediar Buenos Aires. Argentina 1967.

Couture, Eduardo. Fundamentos del derecho procesal civil. Ediciones Metropolitana -B de F limitada. Buenos Aires. 2010.

De Castro, Delia. *Herramientas Discrecionales y Salidas Alternativas en el Sistema Penal Acusatorio*. Círculo de Escritores. Ciudad de Panamá. 2022

Díez-Picazo, Luis María, *Sistema de Derechos Fundamentales*, Pamplona, Civitas, 2008.

Duce, Mauricio; Marín Felipe; Riego, Cristian. “Reformas a los procesos civiles orales: Consideraciones desde el debido proceso y calidad de la información. Modernización de la justicia civil. Universidad de Montevideo 2011.

Duce, Mauricio: *Proceso Penal en Contexto. Reflexiones sobre aspectos estructurales de la justicia criminal en Chile*. Santiago: Ediciones Jurídicas de Santiago, 2016.

Duce, Mauricio; Riego, Cristian. *Introducción al nuevo sistema procesal penal*. Santiago: Universidad Diego Portales, 2002.

Duce, Mauricio; Riego, Cristián. *Proceso Penal*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile. 2007

Fandiño, Marco; Rua, Gonzalo; Moreno, Leonardo; fibla Gonzalo. *Desafíos de la Reforma Procesal Penal en Chile: Análisis retrospectivo a más de una década*. Santiago: Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2017.

Ferrajoli, Luigi. El papel de la función judicial en el Estado de Derecho, en *Jurisdicción y argumentación en el Estado Constitucional de derecho*. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Ciudad de México, 2020.

Ferreyra Gómez, José María. “El Debido Proceso del Control de Acusación” en *Estudios sobre el Nuevo Proceso Penal. Implementación y puesta en práctica*. Asociación de Magistrados del Uruguay. Fundación de Cultura Universitaria. Montevideo Uruguay 2017.

Fierro, Claudio. *El recurso de nulidad ante la Corte Suprema. Un mecanismo de protección de garantías*. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia 2024

Fontanet, Julio: *Estudio sobre la Justicia negociada en Estados Unidos, Argentina y Uruguay*. Santiago: Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2022.

Fontanet, Maldonado. *El Derecho a la Confrontación en los Estados Unidos. Historia, doctrina y praxis*. Editorial Universidad Interamericana de Puerto Rico. San Juan 2021.

Fuchs Marie-Christine; Fandiño, Marco; González, Leonel. *La Justicia Penal Adversarial en América Latina. Hacia la gestión del conflicto y la fortaleza de la ley*. Centro de Estudios de Justicia de las Américas. Programa Estado de derecho para Latinoamérica. Fundación Konrad Adenauer. Santiago de Chile. 2018.

Gallardo, Eduardo: “Los Jueces de Garantía y la Seguridad Ciudadana en el Contexto de la Independencia Judicial concebida como sujeción a la ley”, en *Revista Procesal Penal*, N° 45, 2006.

Gallardo, Eduardo: “La Reforma al Proceso Penal Chileno y el Juez de Garantía”, en *Boletín 330*, Instituto Brasileiro de Ciencias Criminales, mayo de 2020, disponible en: <https://ibccrim.org.br/publicacoes/edicoes/40/289>.

Gallardo, Eduardo. La inutilizabilidad. Revista del Instituto de Estudios Judiciales Hernán Correa de la Cerda 2007

Garzón, Indira. La Etapa Preparatoria en el proceso penal acusatorio. Investigación y acusación. Editores del Sur. Buenos Aires, Argentina. 2018.

González Postigo, Leonel, *Juezas y jueces de garantías en la litigación penal*, Colección Litigación y enjuiciamiento penal adversarial, Ediciones Didot, Buenos Aires, 2021.

González, Postigo; Rua, Gonzalo. Las Salidas Alternativas al Proceso Penal en América Latina. Una visión sobre su regulación normativa y propuestas de cambio. Revista Sistemas Judiciales. Centro de Estudios de Justicia de las Américas. Año 16 N°20.

González, Leonel; Jimenez, Rolando Emmanuelli. Reglas de Evidencia en Puerto Rico. Un análisis legal y empírico sobre su aplicación en los procesos judiciales. Centro de Estudios de Justicia de las Américas y Facultad de derecho de la Universidad Inter Americana de Puerto Rico. Santiago de Chile, 2018.

González, Leonel. La Etapa Intermedia: del saneamiento formal al control sustancial de la acusación en Investigación y Acusación. Editores del Sur. Buenos Aires 2018

Gomez Ferreyra, José María. El debido proceso del Control de Acusación en Estudios sobre el Nuevo Proceso Penal. Fundación de Cultura Universitaria. Montevideo 2017.

Guzmán, Nicolás: *La verdad en el proceso penal. Una contribución a la epistemología jurídica*. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2006.

Hairabedián, Maximiliano. Eficacia de la prueba ilícita y sus derivadas en el proceso enal. Editorial Ad Hoc, Buenos Aires 2022.

Hadwa, Marcelo. La prisión preventiva y otras medidas cautelares personales. DER Ediciones. Santiago de Chile, 2020.

Hernández, Héctor: “La Exclusión de la Prueba ilícita en el nuevo proceso penal chileno”, *Colección de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Alberto Hurtado*, N° 2, 2005.

Horvitz, María Inés; López, Julián: *Derecho Procesal Penal chileno. Tomo I Principios, Sujetos Procesales, Medidas Cautelares, Etapa de investigación*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2002.

Horvitz Lennon, María Inés; López Masle, Julián, *Derecho Procesal Penal Chileno. La Etapa Intermedia o de Preparación del Juicio*, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2004.

Klatt, Matthias; Meister, Moritz. La proporcionalidad como principio constitucional universal. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y Universidad Autónoma de Yucatán.2020

Larrieu de las Carreras, Beatriz, *La actuación del juez en el Nuevo Proceso Penal en Estudios sobre el Nuevo Proceso Penal. Implementación y puesta en práctica*, Asociación de Magistrados del Uruguay, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2017.

Ledesma., Angela. La Reforma Procesal Penal. Editorial Jurídica Nova Tesis.Santa Fe, Argentina. 2005

López, Julian; Horvitz María Inés. Derecho Procesal Penal Chileno. Tomo II. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile 2004.

Lorenzo, Leticia. Manual de Litigación. Colección Litigación y enjuiciamiento penal adversarial. Buenos Aires. Ediciones Didot. 2014

Luna Hernández, María Helena. Actuación de la Judicatura. La Deontología aplicable en la actuación judicial. En Lineamientos para Un Código de Ética en la Litigación Penal Oral. Centro de Estudios de Justicia de las Américas. Santiago de Chile. 2022

Lloret, Agustina; Morales Diego. Derecho a la libertad ambulatoria y límites a las facultades policiales de detención: ¿y la aplicación de las reglas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? .El debido proceso penal. Editorial Hammurabi. Buenos Aires 2019.

Maier, Julio. Derecho Procesal Penal. Fundamentos. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2ª ed.1999

Malvar, Marcelo. La Prueba Nueva en Estudios sobre el Nuevo Proceso Penal Tomo II. Fundación de Cultura Universitaria. Montevideo, 2020.

Martínez, Santiago; González Postigo, Leonel. Investigación y Acusación. Colección Proceso Penal Adversarial. Editores del Sur. Buenos Aires, 2018.

Montero Aroca, Juan. “El principio acusatorio entendido como eslogan político”, Revista Ius Veritas, 33, 2006

Moreno Leonardo. Algunas consideraciones sobre el funcionamiento de la reforma procesal penal. En El Modelo Adversarial en Chile. Ponencias sobre su implementación en la reforma procesal penal. Santiago de Chile. Editorial Thomson Reuters, 2013.

Moreno, Leonardo. Los límites en la búsqueda de la verdad en el proceso penal. Comentario del fallo del caso “Orellana Cifuentes”. Revista de Ciencias Penales. Sexta época Volumen XLI N° 3, 2014

Oliver, Guillermo. Facultades autónomas de la policía en el sistema procesal penal chileno. Revista de derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Volumen 51. Valparaíso, 2018

- Pereira, Santiago. Roles de los sujetos y principales estructuras del nuevo sistema procesal penal. En Estudios sobre el Nuevo Proceso Penal. Implementación y Puesta en Práctica. Fundación de Cultura Universitaria. Montevideo 2017
- Reyes, Alberto. El Discovery Uruguayo. Incidencia de la ley 19.889. En Estudios sobre el Nuevo Proceso Penal. Tomo II. Fundación de Cultura Universitaria. Montevideo 2020
- Roxin, Claus. La evolución de la Política criminal, el Derecho penal y el Proceso penal. Editorial Tirant lo blanch. Valencia, 2000.
- Riego, Cristian: “La Formalización de la Investigación”. *Investigación y acusación*. Buenos Aires: Editores del Sur, 2018.
- Riego, Cristian. Confesiones frente a la Policía en el proceso penal chileno. Revista de Derecho de Valdivia Volumen XXXII, N°2. 2019.
- Ríos, Erick. La admisibilidad de la declaración de testigos desconocidos por la defensa: propuesta de un estatuto consistente con un sistema adversarial. Centro de Estudios de Justicia de las Américas. Santiago de Chile. 2020.
- Rua, Gonzalo: *Planificación de un caso penal*. Buenos Aires: Ediciones Didot, 2022.
- Sáez, Jorge: “El Juez de Garantía en el Sistema Adversarial”, en *El Modelo Adversarial en Chile. Ponencias sobre su implementación en la reforma procesal penal*. Santiago: Editorial Thomson Reuters, 2013
- Salinero, Sebastián. Legitimación activa del Ministerio Público, la víctima y el querellante para impetrar infracción de garantías fundamentales. En particular, el derecho al debido proceso. En revista Jurídica del Ministerio Público N° 80. Santiago de Chile, 2020.
- Sampayo Lavié, Adriana, “Modificaciones Introducidas por la ley 19.889 a la regulación de la etapa intermedia en el proceso penal ordinario”, en *Estudios sobre el Nuevo proceso Penal*, Tomo II, Fundación de Cultura Universitaria Montevideo, Montevideo, 2020.
- Sampedro Arrubla, Julio Andrés, *Las Víctimas y el Sistema Penal*, Depalma, Grupo Editorial Ibañez y Pontifica Universidad Javeriana, Colección Monográficas 12, Bogotá, 2010.
- Seleme, Hugo Omar, “Deber de veracidad, regla del silencio y estándar de prueba”, *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 2021.
- Soba, Ignacio. Estudios de Derecho Procesal. Editorial La Ley. Montevideo, Uruguay 2021
- Souto, Marcelo; Islas Fernando. Enfoque práctico de la audiencia cautelar (Prisión Preventiva) con énfasis en los riesgos procesales. En Estudios sobre el Nuevo Proceso Penal Tomo II. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo 2020.

Tavolari, Raúl: *Instituciones del nuevo proceso penal. Cuestiones y casos*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, año 2007.

Valenzuela, Jonatan (2018). “Hacia un estándar de prueba cautelar en materia penal: algunos apuntes para el caso de la prisión preventiva”, *Política Criminal*, vol. 13, N° 26: pp. 836-857.

Vargas, Juan Enrique. ¿El fin de las Reformas Judiciales? Revista de Estudios Judiciales N°5. Ediciones DER. Instituto de Estudios Judiciales Hernán Correa de la Cerda. Santiago de Chile 2018

Vera Sánchez, Juan Sebastián. “Exclusión de la prueba pericial científica (de baja calidad epistémica) en fase de admisibilidad en procesos penales de tradición románica - continental: Diálogo entre dos culturas jurídicas”. Revista Brasileira de Derecho Procesal Penal volumen 7 número 1, 2021.

Vial, Jorge. Las medidas cautelares personales en el nuevo proceso penal. Revista Chilena de Derecho Volumen 29. Número 2. Santiago de Chile. 2002

Zapata, María. La Prueba Ilícita. Editorial Lexis Nexis. Santiago de Chile, 2008